



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUB-SECCIÓN C**

**Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ**

**Bogotá, D.C. Enero Treinta (30) de Dos Mil Trece (2013)**

Radicación: **23001-23-31-000-1999-00967-01 (25087)**  
Actor: **PETRONA CASARRUBIA BERROCAL Y OTROS**  
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, Y OTRO**  
Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**

Resuelve la Subsección el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el 27 de marzo de 2003, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda. La sentencia será revocada.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

El 23 de julio de 1999, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, la señora Petrona Casarrubia Berrocal, Carmen Cecilia Casarrubia Berrocal, Nur María Peláez Peña, Carlos Antonio Peláez Berrocal, Gladys Zunilda Casarrubia Berrocal, Laguandio Rafael Chaar Hernández, María Hiperdulia Berrocal Pájaro, Luís Felipe Monsalve Porto, Alcira del Socorro Monsalve Porto, Maruja Monsalve de Otero, Lesvia Barreto de Monsalve, Jorge Luís Monsalve Barreto, Vilma Candelaria Monsalve Díaz, María del Rosario Monsalve Díaz, Rogelio Rodríguez Tamayo, Susana Josefa Berrocal Bitar, Claudia Patricia Rodríguez Berrocal, Mery de Jesús Rodríguez Berrocal, Olga Eugenia Rodríguez Berrocal, Mónica Cecilia Rodríguez Berrocal, Diógenes Ayazo Tafur, todos mayores de edad, formularon demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, y contra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (en adelante, DANE), solicitando que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (folio 1 del cuaderno principal):



*PRIMERA: LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA “DANE”, es administrativamente responsable por la muerte de los Ingenieros Agrónomos JHON CHARLES PELÁEZ PEÑA, LUÍS JOSÉ MONSALVE BARRETO Y ROGELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ BERROCAL, cuando éstos se encontraban realizando la Quinta Etapa de la encuesta Nacional Agropecuaria (del Sistema de información del Sector Agropecuario Colombiano SISAC), en el Departamento de Córdoba, el día 23 de julio de 1.997.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de esta declaración condénese a la Nación Colombiana con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa – Departamento Nacional de Estadística “DANE” a INDEMNIZAR a los señores: PETRONA CASARRUBIA BERROCAL, CARMEN CECILIA CASARRUBIA BERROCAL, NUR MARÍA PELÁEZ PEÑA, CARLOS ANTONIO PELÁEZ BERROCAL, GLADYS ZUNILDA CASARRUBIA BERROCAL, LAGUANDIO RAFAEL CHAAR HERNÁNDEZ, MARÍA IPERDULIA BERROCAL PÁJARO, LUÍS FELIPE MONSALVE PORTO, ALCIRA DEL SOCORRO MONSALVE PORTO, MARUJA MONSALVE DE OTERO, LUÍS FELIPE MONSALVE PORTO, LESVIA BARRETO DE MONSALVE, JORGE LUÍS MONSALVE BARRETO, VILMA CANDELARIA MONSALVE DÍAZ, MARÍA DEL ROSARIO MONSALVE DÍAZ, así:*

*a) PERJUICIOS MORALES. El equivalente a un kilogramo de oro fino certificado por el Banco de la República a la fecha de su causación, Para [sic] cada uno de los demandantes así:*

- Para la familia de JHON CHARLES PELÁEZ PEÑA: PETRONA CASARRUBIA BERROCAL, en su condición de tía y madre de crianza, un kilogramo de oro; CARLOS ANTONIO PELÁEZ BERROCAL, en su condición de padre, un kilogramo de oro, NUR MARÍA PELÁEZ PEÑA, en su condición de hermana un kilogramo de oro, CARMEN CECILIA CASARRUBIA BERROCAL, GLADYS ZUNILDA CASARRUBIA BERROCAL, MARÍA IPERDULIA BERROCAL PÁJARO, en su condición de tíos 550 gamos de oro para cada uno, MARÍA IPERDULIA BERROCAL PÁJARO, 500 gramos de oro en su condición de abuela. Estos perjuicios los taso en la suma de \$65'000,000.00 aproximadamente, por los sufrimientos y secuelas morales que afrontó esta familia por la muerte de su hijo, hermano, sobrino y nieto JHON CHARLES PELÁEZ PEÑA.*
- Para la familia de LUÍS JOSÉ MONSALVE BARRETO: LUÍS FELIPE MONSALVE PORTO, LESVIA BARRETO DE MONSALVE, JORGE LUÍS*



*MONSALVE BARRETO, VILMA CANDELARIA MONSALVE DÍAZ, MARÍA DEL ROSARIO MONSALVE DÍAZ, un kilogramo de oro fino para cada uno, en su condición de padres y hermanos; ALCIRA DEL SOCORRO PORTO Y MARUJA MONSALVE DE OTERO, en su condición de tías 500 gramos de oro fino para cada una. Estos perjuicios los taso en la suma de \$78'000,000.00, aproximadamente, por los sufrimientos y secuelas morales que afrontó esta familia por la muerte de su hijo y hermano LUÍS MONSALVE BARRETO.*

- *Para la familia de ROGELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ BERROCAL: ROGELIO RODRÍGUEZ TAMAYO, SUSANA JOSEFA BERROCAL BITAR, CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ BERROCAL, MERY DE JESÚS RODRÍGUEZ BERROCAL, OLGA EUGENIA RODRÍGUEZ BERROCAL, MÓNICA CECILIA RODRÍGUEZ BERROCAL, un kilogramo de oro fino para cada uno en su condición de padres y hermanos; DIÓGENES AYAZO TAFUR, 500 en su condición de hermano de crianza y compadre de ROGELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ BERROCAL. Estos perjuicios los taso en la suma de \$84'500.000,00 por los sufrimientos y secuelas morales que afrontó esta familia por la muerte de su hijo, hermano y hermano de crianza ROGELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ BERROCAL.*

#### **b) PERJUICIOS MATERIALES**

- *FAMILIA DE JHON CHARLES PELÁEZ PEÑA. Estos perjuicios los taso tomando como base los honorarios mensuales y viáticos diarios que devengaba el finado, discriminados así: \$538.200, por concepto de honorarios mensuales, y \$779.500, por concepto de viáticos para una suma mensual de \$1'362.750. Esta suma multiplicada por la vida probable de 41 años (de acuerdo a la tabla actuarial del ISS), ya que al momento de fallecimiento tenía 28 años de edad, lo que sumado nos daría un total de \$670'473.000.*
- *FAMILIA DE LUÍS JOSÉ MONSALVE BARRETO: Estos perjuicios los taso tomando como base los honorarios mensuales y viáticos diarios que devengaba el finado, discriminados así: \$583.200, por concepto de honorarios mensuales, y \$779.500, por concepto de viáticos para una suma mensual de \$1'362.750. Esta suma multiplicada por la vida probable de 30 años (de acuerdo a la tabla actuarial del ISS), ya que al momento de fallecimiento tenía 29 años de edad, lo que sumado nos daría un total de \$654'120,000; más la suma por los daños cancelados al Taller TOYOCARS \$2'250.000. Para un gran total de perjuicios materiales a esta familia de \$656'370,000.*



- *FAMILIA DE ROGELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ BERROCAL: Estos perjuicios los taso tomando como base los honorarios mensuales y viáticos diarios que devengaba el finado, discriminados así: \$486.000, por concepto de honorarios mensuales, y \$779.500, por concepto de viáticos para una suma mensual de \$1'265.500. Esta suma multiplicada por la vida probable de 30 años (de acuerdo a la tabla actuaria del ISS), ya que al momento de fallecimiento tenía 26 años de edad, lo que sumado nos daría un total de \$652'998. Para un gran total de perjuicios materiales a las tres (3) familias de \$1.979'841.000. A esta suma total de perjuicios materiales, se le descontarán las cantidades que para gastos de sostenimiento durante el resto de su vida ha determinado la jurisprudencia administrativa.*

*TERCERA: Que las anteriores sumas se les aplique el ajuste del valor y los intereses comerciales y moratorios, de acuerdo a lo ordenado en los art. 176, 177 y 178 del C.C.A.*

Para fundamentar el anterior petitum, la actora se basó en los elementos fácticos que se resumen a continuación:

1. El DANE contrató, a través del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (en adelante FONDANE), los servicios de varios ingenieros agrónomos para que uno supervisara, controlara y evaluara las actividades desarrolladas por el equipo, el otro transportara al personal, y el último recolectara la información para la realización de la encuesta agropecuaria en el marco del Sistema de Información del Sector Agropecuario Colombiano (en adelante, SISAC) en el departamento de Córdoba.
2. En cumplimiento de los contratos, el 23 de junio de 1997, el equipo contratado viajó a Puerto Mutatá, jurisdicción del municipio de Puerto Libertador en el alto San Jorge. Dentro de sus obligaciones, cada vez que llegaban a un nuevo municipio, debían presentarse ante las autoridades municipales con el fin de informar sobre su presencia en la zona, de manera tal que pudieran tener información sobre la situación de orden público en los lugares donde se desarrollaría la captación de información, y en caso de que la zona no fuera apta para ser visitada, se solicitaba constancia escrita.



3. En efecto, el 17 de junio de 1997, el equipo se entrevistó con el Comandante de la Policía de Puerto Libertador quien les dijo que la movilización del grupo podía desarrollarse sin peligro dentro del casco urbano pero les informó que debían solicitar autorización del Alcalde y del Comandante del Ejército para ingresar en zona rural, desplazarse hasta el Alto San Jorge y específicamente, ingresar a la vereda Rogerito en cercanías de Puerto Mutatá; por consiguiente, éste se entrevistó con el director de la UMATA, con el Alcalde encargado y con el Comandante del Ejército, quienes le informaron que podían subir a realizar sus actividades ya que la zona se encontraba controlada por la fuerza pública. Adicionalmente, el Comandante del Ejército se comprometió a informar a quienes patrullaban la zona, sobre la presencia y funciones del grupo para que prestaran el apoyo necesario para el éxito de la recolección de información.
4. El 18 de julio se inició el trabajo de recolección de información en el casco urbano, mientras se coordinaba el transporte hacia el Alto San Jorge. El 23 de julio, una vez se logró que la curia de Tierradentro (Montelíbano) facilitara su lancha para el transporte fluvial, una parte del grupo, integrada por Jhon Charles Peláez Peña, Álvaro Montoya Coronado, Rogelio Rodríguez Berrocal, Luís Eduardo Chica Paternina y Luís José Monsalve Barreto, éste último en su condición de conductor del vehículo automotor marca Toyota de placas PSB109, salió a cumplir con sus obligaciones.
5. El 9 de febrero de 1998, fueron encontrados los cuerpos sin vida de Jhon Charles Peláez Peña<sup>1</sup>, Luís José Monsalve Barreto<sup>2</sup> y Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal<sup>3</sup>.

Con el objetivo de demostrar lo anterior, adjuntaron los siguientes documentos: registros de nacimiento de los miembros de cada una de las familias; registros de defunción de las víctimas de secuestro y homicidio; declaraciones juramentadas ante notario; copia de los contratos celebrados entre el FONDANE y los contratistas; identificación otorgada para la movilización del vehículo en el que se transportaron las víctimas; fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo contratado para el transporte; factura suscrita por el Taller Toyocars por concepto de reparaciones al vehículo; varios recortes de prensa; y un comunicado realizado por la Gobernación de Córdoba.

---

<sup>1</sup> Muere el 25 de julio de 1997 por shock hipovolémico ocasionado con heridas de arma corto contundente

<sup>2</sup> Muere el 25 de julio de 1997 por shock hipovolémico ocasionado con heridas de arma corto contundente

<sup>3</sup> Muere el 25 de julio de 1997 por razones violentas



Al mismo tiempo, solicitaron oficiar: al director del DANE para que allegue copia del Manual de organización logística y supervisión de la Encuesta Nacional Agropecuaria y envíe copia de los oficios que la oficina regional remitió a los municipios de Montelíbano y Puerto Libertador, indicando el objetivo de la encuesta y la conformación del equipo de trabajo; y a la Fiscalía Regional de Córdoba para que arrime copia de la investigación adelantada con ocasión de los hechos relatados. Adicionalmente solicitó la práctica de algunos testimonios, y una prueba pericial.

La demanda fue corregida el 22 de febrero de 2000 (folio 148 del cuaderno principal), en los siguientes términos.

En cuanto a las declaraciones y condenas quedó como sigue:

*“b) PERJUICIOS MATERIALES. Que comprenden el Daño Emergente y el Lucro cesante. Para tasarlos debe tenerse en cuenta: Los sueldos, prestaciones, ingresos por concepto de explotación económica de sus bienes dejados de percibir durante la vida probable que en nuestro país certifica el DANE o la Tabla Actuarial del ISS, y que en este caso sería de aproximadamente 67 años de edad para los hombres.*

*1) FAMILIA DE JHON CHARLES PELÁEZ PEÑA. Estos perjuicios los taso tomando como base los honorarios mensuales y viáticos diarios que devengaba el finado, discriminados así:*

- a. \$583.200, por concepto de honorarios mensuales, y \$779,500, por concepto de viáticos para una suma mensual de \$1'362.750.*
- b. 1 año 1'362.750 x 12 meses= 16'353.000.*
- c. 39 años de vida probable, ya que a la fecha de su muerte tenía 28 años de edad. 16'353.000 x 39 años = \$637.377.000.*

*Para un gran total de perjuicios materiales a esta familia de \$637.377.000.*

*2) FAMILIA DE LUÍS JOSÉ MONSALVE BARRETO: Estos perjuicios los taso tomando como base el contrato de \$3'402.000 por 45 días, discriminados así:*

- a. 30 días \$2'268.000.*
- b. 1 año \$27'216.000 (2.268.000 x 12)*
- c. 38 años de vida probable, ya que al momento de su muerte tenía 29 años de edad. 27'216.000 x 38 años= \$1.034'208.000.*
- d. La suma de \$2'250.000, cancelados al Taller TOYOCARS por concepto de los daños ocasionados al Vehículo.*

*Para un gran total de perjuicios materiales a esta familia de \$1.036.458.000.*





3) *FAMILIA DE ROGELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ BERROCAL: Estos perjuicios los tasa tomando como base los honorarios mensuales y viáticos diarios que devengaba el finado, discriminados así:*

a. *\$486.000, por concepto de honorarios mensuales, y \$779 [sic], por concepto de viáticos para una suma mensual de \$1'265.500.*

b. *1 año \$15'186.000 x 41 años de vida probable nos daría \$622'626.000. A estas sumas hay que agregarles las sumas que el finado recibía por concepto del Restaurante "Papagayos", que era de su propiedad al momento de su muerte, establecimiento de comercio éste que es considerado por la ciudadanía, unos [sic] de los restaurantes más elegantes y su comida es de la más costosa, en razón de sus servicios. Asimismo tenía cultivos de algodón con su hermano de crianza y compadre DIÓGENES TAFUR. Estas sumas se determinarán mediante peritazgos.*

*Para un gran total aproximado de perjuicios materiales a las tres (3) familias de \$2.296'461.000. A esta suma total de perjuicios materiales, se le descontarán las cantidades que para gastos de sostenimiento durante el resto de su vida ha determinado la jurisprudencia administrativa".*

En cuanto a los hechos adicionó el relato de la vida de cada una de las víctimas con el fin de narrar las relaciones de consanguinidad, afinidad y parentesco que las soportan. Al efecto, adjuntó como pruebas documentales, varios registros civiles y declaraciones extra proceso. Finalmente solicitó la práctica de unos testimonios y renunció a la prueba pericial que había solicitado en el primer texto de la demanda.

## **2. La contestación de la demanda**

La demanda fue admitida el 30 de agosto de 1999 (folio 143 del cuaderno principal), y notificada personalmente a la Policía Nacional y al DANE, el 30 de enero de 2000 (folios 144 y 145 del cuaderno principal).

El 16 de febrero de 2000, el DANE contestó (folio 169 del cuaderno principal), aceptando algunos hechos, y negando otros. Interpuso como excepción, la ineptitud de la demanda por indebida designación del demandado, explicando que quien suscribió los contratos de prestación de servicios fue el FONDANE, establecimiento público con personería jurídica propia.



Al efecto, adjuntó como pruebas documentales, copias informales de las órdenes de prestación de servicios Nos. 693, 699 y 715 del 9 de julio de 1997; copia autenticada del Convenio No. 017 de 1996 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el FONDANE; copias informales de los certificados de disponibilidad presupuestal para la suscripción de los contratos de prestación de servicios; copia informal de la póliza No. 498121 suscrita por La Previsora S.A. en favor de FONDANE; y copia informal de la orden de pago No. 329 del 8 de agosto de 1997 expedida por FONDANE para cancelar la póliza recién mencionada. Finalmente solicitó oficiar a la compañía La Previsora S.A. para establecer si la póliza se hizo efectiva con ocasión de la muerte de los contratistas, y decretar la práctica de unos testimonios.

El 23 de febrero de 2000, la Policía Nacional contestó la demanda (folio 206 del cuaderno principal), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto los crímenes que terminaron con la vida de los contratistas fueron perpetrados por terceros al margen de la ley, y no consecuencia por acción ni omisión de la Policía Nacional. Al efecto, solicitó como pruebas, oficiar al Comando del Departamento de Policía de Córdoba para que allegue copia de la solicitud, verbal o escrita, de la protección supuestamente requerida por las víctimas, y para que informe si se adelantó alguna investigación por los hechos relatados.

Ahora bien, la corrección de la demanda fue admitida el 29 de marzo de 2000 (folio 217 del cuaderno principal), y notificada personalmente al DANE el 15 de abril de 2000 (folio 218 del cuaderno principal), y a la Policía Nacional el 24 de abril siguiente (folio 218 del cuaderno principal).

El 15 de mayo de 2000, el DANE expuso los mismos argumentos utilizados en la contestación de la demanda inicial (folio 220 del cuaderno principal), subrayando que adicional a lo dicho, se debe advertir que nunca existió contrato que vinculara al señor Luís José Monsalve Barreto al FONDANE. Así mismo solicitó oficiar a la Alcaldía de Puerto Libertador, y a los Comandantes del Ejército y de la Policía en Córdoba, con el fin de que certifiquen si otorgaron permiso escrito a los contratistas para acceder a la zona donde debía realizarse la encuesta. Finalmente solicitó decretar una inspección judicial.

### **3. Los alegatos de conclusión en primera instancia**





Habiéndose dado traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión el 28 de enero de 2003 (folio 523 del cuaderno principal), el 19 de febrero siguiente, el actor presentó su escrito (folio 524 del cuaderno principal) advirtiendo que ninguna autoridad municipal adoptó las medidas adecuadas para garantizar la protección del equipo de trabajo, aduciendo que *“en las condiciones objetivas y subjetivas, en que fueron a realizar su labor los ingenieros agrónomos fallecidos, no aparece demostrado en el proceso que las autoridades (policía, ejército [sic], alcaldía municipal de Puerto Libertador, DANE) adoptaron medidas para protegerles sus vidas; ni siquiera la oficina regional del DANE, entidad promotora de la encuesta agropecuaria, se tomó el trabajo de solicitar colaboración que garantizara la integridad física de los encuestadores”*.

Las demandadas y el Ministerio Público guardaron silencio (folio 537 del cuaderno principal).

#### **4. La providencia impugnada**

El 27 de marzo de 2003, el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia negando las súplicas de la demanda (folio 538 del cuaderno principal). Encontró probada la falta de legitimación en causa por pasiva en lo que se refiere al DANE, y en lo relacionado con la responsabilidad imputable a la Policía Nacional, consideró que, *“No habiéndose causado la muerte por acción u omisión de la Policía Nacional, ni habiendo falla en el servicio que corresponde prestar a dicha entidad demandada, ni existiendo una situación de riesgo excepcional en su caso, no se dan los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, por lo que no prosperarán las pretensiones de la demanda”*.

#### **5. El recurso de apelación**

El 6 de mayo de 2003, el actor interpuso recurso de apelación (folio 556 del cuaderno principal), el cual fue concedido el 8 de mayo siguiente (folio 557 del cuaderno principal), y admitido por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 3 de julio del mismo año (folio 573 del cuaderno principal).

El 13 de mayo de 2003, en el escrito de sustentación (folio 558 del cuaderno principal), la apelante solicitó revocar la sentencia. Por un lado, expresó que *“no se encuentra demostrado dentro del proceso, que FONDANE sea un establecimiento público, como lo afirma el apoderado de la parte demandada, porque sí [sic] es autónomo no tiene porque*



[sic] ser [sic] adscrito al DANE<sup>4</sup>; por otro lado, argumentó que si bien no se encuentra prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se causó la muerte del grupo encuestador, para imputar responsabilidad a la Nación se debe aplicar la teoría del daño especial o la del riesgo creado.

## 6. Los alegatos de conclusión en segunda instancia

Habiéndose dado traslado a las partes para alegar el 24 de octubre de 2003 (folio 581 del cuaderno adicional), el 7 de noviembre siguiente el DANE presentó su escrito (folio 582 del cuaderno principal), solicitando confirmar la sentencia en su integridad.

Por su parte, el 19 de noviembre de 2003, la Policía Nacional alegó (folio 596 del cuaderno principal), señalando que *“dentro del plenario no existen pruebas contundentes que lleven a declarar la responsabilidad de la Policía Nacional, lo único a lo que podemos llegar es que existe un vacío probatorio dentro del expediente, no hay certeza de nada, no se sabe en realidad, ni tan siquiera como fue que ocurrieron los hechos, quien [sic] o quienes [sic] lo causaron, se pretende una indemnización sin fundamento legal que determine que hubo transgresión de las normas legales y constitucionales por parte de los uniformados de la Policía Nacional”*.

La actora y el Ministerio Público guardaron silencio (folio 612 del cuaderno principal). El proceso entró para fallo el 27 de noviembre de 2003.

## 7. La competencia de la Sub-Sección

El artículo 129 del C.C.A., modificado por el artículo 37 de la ley 446 de 1998 referido a la competencia del Consejo de Estado en segunda instancia<sup>5</sup>, dice que la Corporación, en la Sala Contenciosa Administrativa, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales, en el mismo sentido del artículo 212 de C.C.A., subrogado por el artículo 51 del Decreto 2304 de 1989. Así, la Corporación es competente para conocer del asunto, en virtud del recurso de apelación

---

<sup>4</sup> Con el fin de dar más fuerza al hecho de que es el DANE la entidad responsable de la vida de los encuestadores, arrimó, como prueba, copia de la identificación del carro que los transportaba. Dicha solicitud de práctica de una prueba, fue negada en auto del 15 de septiembre de 2003 (folio 577 del cuaderno principal).

<sup>5</sup> Es preciso advertir que el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, dice que el nuevo Código *“sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.



interpuesto por la parte demandante, en proceso con vocación de segunda instancia ante el Consejo de Estado.

## CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Subsección a resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con el siguiente esquema: 1) La legitimación en la causa por pasiva; 2) Los hechos probados; 3) La valoración probatoria y conclusiones; y 4) La condena en costas.

### 1. Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva *“es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”*<sup>6</sup>. Así las cosas, si se acredita que la persona o entidad demandada no es la obligada a responder por el supuesto daño alegado, se deben negar las pretensiones de la demanda.

En el *sub lite*, el supuesto daño alegado es la muerte de tres personas que se encontraban cumpliendo funciones de recolección, procesamiento y análisis de la información que alimentaría el Sistema de Información Estadístico del Sector Agropecuario y Pesquero Colombiano (en adelante, SISAC); al respecto, el *A quo* declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que se refiere al DANE, por ausencia de vínculo entre éste y las víctimas.

Por ser ésta una de las razones por las cuales el actor apeló la sentencia de primera instancia, procede la Subsección a abordar el tema.

En el texto de la demanda el actor esgrimió que *“la muerte de los ingenieros agrónomos Jhon Charles Peláez Peña, Luís José Monsalve Barreto y Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal, puede adecuarse a la responsabilidad derivada por omisión administrativa, en la que incurrieron las autoridades policivas, militares y administrativas, al no garantizarles la vida, cuando se encontraban laborando en una misión oficial, al servicio del DANE”*.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 13 de febrero de 1996; Exp. 11213.



En este orden de ideas, el actor pretende, entre otras, responsabilizar al DANE por haber omitido su deber de proteger la vida de los miembros del equipo de trabajo que realizaba la recolección de información, en el marco de la relación contractual que los unía.

Al respecto, es preciso recordar que dicha entidad<sup>7</sup> tiene como objetivo principal, garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de la información oficial básica. Ninguna de las normas que la rigen<sup>8</sup>, le otorga la función de garantizar la vida de las personas, incluso tratándose de sus propios empleados o contratistas, pues para responder por los daños causados en cumplimiento de las funciones para las cuales una persona es contratada, se debe acudir a las políticas que rigen el sistema de riesgos profesionales, y a las pólizas de seguros que la contratante suscriba para el efecto.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiera el argumento en virtud del cual, fue con ocasión del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios que se causó el daño alegado, la acción contenciosa que debió interponerse es la de controversias contractuales, y la entidad llamada a responder, el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística<sup>9</sup> (en adelante, FONDANE), pues de las pruebas que obran en el plenario, los contratos fueron suscritos entre las víctimas y éste<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Su estatuto orgánico se estableció en el decreto 3167 de 1968, modificado por el artículo 8 del decreto extraordinario 131 de 1976.

<sup>8</sup> Decreto 2118 de 1992 (diciembre 29) Reorganiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística; Decreto 1151 de 2000 (junio 19) Modifica la estructura del Departamento Administrativo Nacional de Estadística; Decreto 1444 de 2000 (julio 26) Por el cual se modifica el Decreto 1151 de 2000; Decreto 262 de 2004 (enero 28) Modifica la estructura del Departamento Administrativo Nacional de Estadística y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Establecimiento público creado por el decreto 3167 de 1968, reglamentado y reorganizado por los decretos 724 de 1969, 2171 de 1970, 2503 de 1980 y 590 de 1991, representado por el Director del DANE.

<sup>10</sup> A folio 185 del cuaderno principal, obra copia del contrato interadministrativo No. 017 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el FONDANE el primero de abril de 1996 con el objeto de realizar, por parte de FONDANE y con destino al MINISTERIO, las actividades requeridas para la recolección, procesamiento, análisis y publicación de la información correspondiente al Sector Agropecuario y Pesquero, mediante la aplicación de la metodología del Muestreo Agrícola de Áreas para el módulo "Área, Producción y Rendimiento", con el fin de satisfacer los requerimientos de la tercera y cuarta encuesta correspondientes al Plan General de Actividades acordado entre el Ministerio y FONDANE para el establecimiento del Sistema de Información Estadístico del Sector Agropecuario y Pesquero Colombiano, SISAC. En el párrafo de la cláusula segunda se lee: "*para el desarrollo de las actividades enunciadas en los literales anteriores, FONDANE podrá contratar, en los niveles central y departamental, personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos de idoneidad y experiencia en las actividades de recolección de información y desarrollo de las investigaciones estadísticas del sector agropecuario y pesquero*". Obra también en el plenario, el contrato adicional al contrato interadministrativo No. 017 de 1996 que tiene como fin prorrogar, por tres meses adicionales, el plazo inicial de ejecución. De acuerdo con las pruebas relacionadas, se tiene que las víctimas fueron contratadas por el FONDANE en el marco de la quinta encuesta correspondiente al Plan General de Actividades acordado entre éste y el Ministerio, para el establecimiento del Sistema de Información Estadístico del Sector Agropecuario y Pesquero Colombiano, SISAC, cuyo marco legal no reposa en el plenario, pues el contrato interadministrativo No. 017 de 1996, se limita al desarrollo de las primeras cuatro encuestas.



Conforme a lo anterior, valga advertir que en lo que se refiere al sector descentralizado, el DANE tiene entre sus entidades adscritas al FONDANE<sup>11</sup>, creado por el artículo 17 del decreto 3167 de 1968 (derogado expresamente por el artículo 12 del Decreto 590 de 1991), cuyo artículo primero establece que se trata de un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Entre sus objetivos está el de manejar los recursos para apoyar y financiar el desarrollo de los programas tecnológicos que las normas vigentes le han asignado al DANE, con el propósito de contribuir al desarrollo económico, social y tecnológico del país, para lo cual podrá contratar con terceros los estudios, asesorías e interventorías que se requieran para el desarrollo de los proyectos de sistematización y estadística, así como la prestación de servicios especiales que requiera dicho Departamento.

Es en el marco de las funciones recién transcritas, que el FONDANE contrató a los señores Jhon Charles Peláez Peña<sup>12</sup>, Luís José Monsalve Barreto<sup>13</sup> y Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal<sup>14</sup>, para la recolección de la información que alimentaría el SISAC<sup>15</sup>.

En este orden de ideas, la Subsección comparte el análisis realizado por el *A quo*, con base en el cual declaró probada la excepción interpuesta por el DANE, referida a la falta de legitimación por pasiva en lo que a éste se refiere. Por lo anterior, el estudio se limitará

<sup>11</sup> De acuerdo con el artículo 4º del decreto 2171 de 1970, el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística tendrá personería jurídica y su representante legal será el Jefe del DANE. Así, *“al ser investido de personería jurídica, el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística se convirtió en establecimiento público, sometido al régimen legal que regula esta clase de entidades. (...) Dentro de las facultades que corresponden a los organismos descentralizados está necesariamente la de contratar, que es medio jurídico indispensable a toda gestión administrativa y al manejo patrimonial. (...) Siendo el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística un establecimiento público, tiene en consecuencia facultad para contratar en su propio nombre por medio del Jefe del Departamento que es su representante legal”*. Consejo de Estado; Sala de Consulta y Servicio Civil; Concepto del 11 de octubre de 1972; Rad. 697

<sup>12</sup> Folio 183 del cuaderno principal: copia del contrato No. 693 no sujeto a formalidades plenas, suscrito de acuerdo con el parágrafo único del artículo 39 de la ley 80 de 1993, el 9 de julio de 1997, entre el señor Jhon Charles Peláez Peña y el FONDANE, en el que se contrata el servicio de supervisión, control y evaluación de las actividades del personal encuestador y crítico codificador en desarrollo de la encuesta *“Área, Producción y Rendimiento”* del Sistema de Información del Sector Agropecuario SISAC. Se establece que la supervisión, control y vigilancia la hará el Director Regional de la Oficina DANE de Medellín por intermedio del interventor del proyecto. El certificado de disponibilidad que se relaciona en el texto del contrato, obra a folio 197 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> Folio 179 del cuaderno principal: copia del contrato No. 715 de prestación de servicios temporales no sujeto a formalidades plenas, suscrito de acuerdo con el parágrafo único del artículo 39 de la ley 80 de 1993, el 9 de julio de 1997, entre el señor Luís José Monsalve Barreto y el FONDANE, para contratar la prestación del servicio de transporte para el personal que participará en el operativo de campo en desarrollo de la quinta etapa de la Encuesta Nacional Agropecuaria en los municipios de Antioquia y Córdoba. Se establece que la supervisión, control y vigilancia la hará el Director Regional de la Oficina DANE de Medellín por intermedio del Delegado Regional. El certificado de disponibilidad que se relaciona en el texto del contrato, obra a folio 195 del cuaderno principal.

<sup>14</sup> Folio 181 del cuaderno principal: copia del contrato No. 699 no sujeto a formalidades plenas, suscrito de acuerdo con el parágrafo único del artículo 39 de la ley 80 de 1993, el 9 de julio de 1997, entre el señor Rogelio Rodríguez Berrocal y el FONDANE, en el que se contrata el servicio de recolección, directamente en campo, de los datos provenientes de la encuesta *“Área, Producción y Rendimiento”* del Sistema de Información del Sector Agropecuario, SISAC. Se establece que la supervisión, control y vigilancia la hará el Director Regional de la Oficina DANE de Medellín por intermedio del interventor del proyecto. El certificado de disponibilidad que se relaciona en el texto del contrato, obra a folio 196 del cuaderno principal.

<sup>15</sup> Folio 198 del cuaderno principal: copia de la orden de compra No. 045-97 suscrita el 15 de julio de 1997 por el ordenador del gasto de FONDANE, regional Medellín, en la que se solicita a la compañía de seguros La Previsora S.A., para la encuesta del sector agropecuario, en la que se incluyó como beneficiarios a Jhon Charles Peláez Peña, y Rogelio Rodríguez Berrocal.





a establecer la existencia del daño, y si este es o no imputable a la Policía Nacional, como parte demandada dentro del proceso.

## 2. Los hechos probados

El acervo probatorio está integrado por las pruebas aportadas directamente por las partes y por las ordenadas por el *A quo*. Al respecto, se imponen varias precisiones.

En lo que se refiere a los recortes de prensa que se anexaron en original con el texto de la demanda, en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>16</sup> se estableció lo siguiente:

*“Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental<sup>17</sup>. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez<sup>18</sup>.*

*En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas “...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia”, y que si bien “...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio*

<sup>16</sup> Consejo de Estado; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; Sentencia del 29 de mayo de 2012; Rad: 11001-03-15-000-2011-01378-00 (PI)

<sup>17</sup> Esta Corporación ha reiterado que los artículos publicados en la prensa escrita pueden apreciarse por el juez como prueba documental solo para tener“(...) *certeza sobre la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido*”. Sobre el mérito probatorio de las publicaciones de prensa como prueba en los procesos se encuentran también las siguientes providencias: sentencia del 27 de junio de 1996, Rad. 9255; sentencia del 15 de junio de 2000, Exp. 13.338; sentencia del 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; y sentencia del 16 de enero de 2001, Rad. ACU-1753; sentencia del 25 de enero de 2001, Rad. 3122; sentencia de 6 de junio de 2002, Rad. 739-01.

<sup>18</sup> En sentencias de 15 de junio de 2000 y de 25 de enero de 2001, al igual que en auto de noviembre 10 de 2000, según radicaciones 13338, 11413 y 8298, respectivamente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sostuvo la tesis según la cual una versión periodística aportada al proceso sólo prueba que la noticia apareció publicada en el respectivo medio de comunicación.





*representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen”<sup>19</sup>.*

*Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos” (subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, los recortes de prensa anexados con la demanda, y el documental televisado del que dan cuenta los vídeo-casetes que fueron aportados con la corrección de la demanda, habrán de ser analizados en conjunto con las demás pruebas que obran en el expediente, con el fin de verificar la información que en ellos consta.

Ahora bien, en lo que se refiere a las declaraciones extraprocesales que reposan en el expediente, y cuyo objetivo principal es dar cuenta de los hechos que rodearon el secuestro y la muerte del equipo de trabajo contratado para la recolección de información, y de las relaciones de consanguinidad y afinidad de las víctimas con sus familiares y allegados, serán apreciadas como pruebas sumarias conforme a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 130 del artículo primero del decreto 2282 de 1989<sup>20</sup>.

Finalmente, en lo que se refiere a las copias simples anexadas tanto con la demanda como con la contestación, las mismas serán valoradas teniendo en cuenta que reposaron en el plenario desde el inicio del proceso sin que fueran tachadas de falsas en las etapas procesales pertinentes. Así pues, dado que han obrado a lo largo del plenario y han sido sometidas a los principios de contradicción y de defensa de las partes conforme a los principios de buena fe y lealtad procesal que rigen toda actuación judicial, se les dará valor probatorio salvo los registros civiles con los que se pretende probar el parentesco con fines de indemnización<sup>21</sup>.

En efecto, sobre la valoración de las copias simples ha dicho la Sala:

<sup>19</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 6 de junio de 2007; Exp. AP-00029.

<sup>20</sup> Reposan en folios: 39, 40, 41, 104, 105, 106, 110, 113, 167, 168 y 248.

<sup>21</sup> Reposan en folios: 33, 35, 36, 56 y 58.



*“La entidad demandada allegó en copia simple varios de los documentos que integraron el expediente administrativo de protección a favor del menor Sebastián Rojo Jiménez, medios de convicción que serán valorados en esta instancia por las siguientes razones: i) porque son documentos cuyos originales se encuentran en poder del ICBF –concretamente en sus archivos–, ii) fueron aportados por el propio instituto, razón adicional para reconocerles valor probatorio, y iii) en los términos de esta Subsección, es procedente apreciar las copias simples siempre y cuando hayan obrado a lo largo del plenario, conforme al principio constitucional de buena fe, puesto que han estado sometidas al principio de contradicción, por las partes.*

*Sobre el particular, en reciente providencia se discurrió así:*

*“Lo primero que advierte la Sala es que el proceso penal fue aportado en copia simple por la parte actora desde la presentación de la demanda, circunstancia que, prima facie, haría invalorable los medios de convicción que allí reposan. **No obstante, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales recientes, se reconocerá valor probatorio a la prueba documental que si bien se encuentra en fotocopia, ha obrado en el proceso desde el mismo instante de presentación del libelo demandatorio y que, por consiguiente, ha surtido el principio de contradicción.***

*En efecto, los lineamientos procesales modernos tienden a valorar la conducta de los sujetos procesales en aras de ponderar su actitud y, de manera especial, la buena fe y lealtad con que se obra a lo largo de las diferentes etapas que integran el procedimiento judicial.*

*En el caso sub examine, por ejemplo, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue acompañada con la demanda y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se entregó como anexo de la misma, circunstancia que no acaeció, tanto así que los motivos de inconformidad y que motivaron la apelación de la providencia de primera instancia por parte de las demandadas no se relacionan con el grado de validez de las pruebas que integran el plenario sino con aspectos sustanciales de fondo que tienen que ver con la imputación del daño y con la forma de establecer la eventual participación en la producción del mismo.*



Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor probatorio a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.

*El anterior paradigma fue recogido de manera reciente en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –que entra a regir el 2 de julio de 2012– en el artículo 215 determina que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tienen el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas; entonces, si bien la mencionada disposición no se aplica al caso concreto, lo cierto es que con la anterior o la nueva regulación, no es posible que el juez desconozca el principio de buena fe y la regla de lealtad que se desprende del mismo, máxime si, se insiste, las partes no han cuestionado la veracidad y autenticidad de los documentos que fueron allegados al proceso”<sup>22</sup>.*

*Así las cosas, la Sala valorará con libertad probatoria la documentación aportada por el demandado”<sup>23</sup> (subrayado fuera de texto).*

Realizadas las anteriores precisiones, pasa la Subsección a hacer la relación de las pruebas que considera útiles y pertinentes para fallar.

- Folio 185 del cuaderno principal: copia del contrato interadministrativo No. 017 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el FONDANE el primero de abril de 1996, con el objeto de realizar, por parte de FONDANE y con destino al Ministerio, las actividades requeridas para la recolección, procesamiento, análisis y publicación de la información correspondiente al Sector Agropecuario y Pesquero, mediante la aplicación de la metodología del Muestreo Agrícola de Áreas para el módulo “Área, Producción y Rendimiento”, con el fin de satisfacer los requerimientos de la tercera y cuarta encuesta correspondientes al Plan General de Actividades para el establecimiento del SISAC. En el párrafo de la cláusula segunda se lee: “para el desarrollo de las actividades enunciadas en los literales anteriores, FONDANE podrá contratar, en los niveles central y departamental, personas naturales

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de marzo de 2011, Exp. 20171.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de mayo de 2011, Exp. 36912.



o jurídicas que reúnan los requisitos de idoneidad y experiencia en las actividades de recolección de información y desarrollo de las investigaciones estadísticas del sector agropecuario y pesquero”. Obra también en el plenario, el contrato adicional al contrato interadministrativo No. 017 de 1996, a través del cual se prorroga, por tres meses adicionales, el plazo inicial de ejecución. En este orden de ideas, se tiene que las víctimas fueron contratadas por el FONDANE en el marco de la quinta encuesta correspondiente al Plan General de Actividades acordado entre éste y el Ministerio, para el establecimiento del Sistema de Información Estadístico del Sector Agropecuario y Pesquero Colombiano, SISAC, cuyo marco legal no reposa en el plenario, pues el contrato interadministrativo No. 017 de 1996, se limita al desarrollo de las primeras cuatro encuestas.

- Folio 179 del cuaderno principal: copia del contrato No. 715 de prestación de servicios temporales no sujeto a formalidades plenas, suscrito de acuerdo con el parágrafo único del artículo 39 de la ley 80 de 1993, el 9 de julio de 1997, entre el señor Luís José Monsalve Barreto y el FONDANE, para la prestación del servicio de transporte para el personal que participaría en el operativo de campo en desarrollo de la quinta etapa de la Encuesta Nacional Agropecuaria en los municipios de Antioquia y Córdoba. Se establece que la supervisión, control y vigilancia la hará el Director Regional de la Oficina del DANE en Medellín, por intermedio del Delegado Regional. El certificado de disponibilidad que se relaciona en el texto del contrato, obra a folio 195 del cuaderno principal. Dentro de los deberes a cargo del contratista se encuentra el de asumir toda la responsabilidad de daño o similares en caso de accidente del vehículo (literal g.).
- Folio 181 del cuaderno principal: copia del contrato No. 699 no sujeto a formalidades plenas, suscrito de acuerdo con el parágrafo único del artículo 39 de la ley 80 de 1993, el 9 de julio de 1997, entre el señor Rogelio Rodríguez Berrocal y el FONDANE, en el que se contrata el servicio de recolección, directamente en campo, de los datos provenientes de la encuesta “Área, Producción y Rendimiento” del Sistema de Información del Sector Agropecuario, SISAC. Se establece que la supervisión, control y vigilancia la hará el Director Regional de la Oficina del DANE en Medellín, por intermedio del interventor del proyecto. El certificado de disponibilidad que se relaciona en el texto del contrato, obra a folio 196 del cuaderno principal.



- Folio 183 del cuaderno principal: copia del contrato No. 693 no sujeto a formalidades plenas, suscrito de acuerdo con el párrafo único del artículo 39 de la ley 80 de 1993, el 9 de julio de 1997, entre el señor Jhon Charles Peláez Peña y el FONDANE, en el que se contrata el servicio de supervisión, control y evaluación de las actividades del personal encuestador y crítico codificador en desarrollo de la encuesta “Área, Producción y Rendimiento” del Sistema de Información del Sector Agropecuario SISAC. Se establece que la supervisión, control y vigilancia la hará el Director Regional de la Oficina del DANE en Medellín por intermedio del interventor del proyecto. El certificado de disponibilidad que se relaciona en el texto del contrato, obra a folio 197 del cuaderno principal.
- Folio 250 del cuaderno principal: original del oficio No. 0037/JSIJU suscrito el 29 de enero de 2001 por el Jefe de la SIJIN del departamento de policía de Córdoba en el que se lee: *“revisados los archivos que se llevan en esta Unidad y Oficinas de Denuncias de las Estaciones de Policía de la jurisdicción del Tercer Distrito de Planeta Rica, no existe petición escrita o verbal solicitada por parte de la señora PETRONA CASARRUBIA BERROCAL y los hoy víctimas JHON CHARLES PELÁEZ PEÑA, LUÍS JOSÉ MONSALVE BARRETO Y ROGELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ BERROCAL, sobre el peligro que corrían [sic] su integridad personal por permanecer la mayor parte del tiempo en el sitio, en el cual ocurrieron los hechos el día 23071997, en las inmediaciones de Puerto Mutatá jurisdicción del municipio de Puerto Libertador”*.
- Folio 251 del cuaderno principal: original del oficio No. 0096/SIPOL-DECOR-252 suscrito el 29 de enero de 2001 por el Jefe de la SIPOL del Departamento de Policía de Córdoba en el que se lee: *“le informo al señor Abogado que en nuestros archivos NO contamos con alguna solicitud de información sobre si existe petición escrita o verbal, solicitada por el demandante, sobre el peligro que corría su integridad personal por permanecer la mayor parte del tiempo en las instalaciones del sitio en el cual ocurrieron los hechos y donde se solicita vigilancia especial por parte de las entidades armadas (muerte supuestamente por guerrilleros o paramilitares) el día 230797, en las inmediaciones del [sic] Puerto Mutatá, jurisdicción de Puerto Libertador, en la zona denominada Alto San Jorge del departamento de Córdoba”*.
- Folio 256 del cuaderno principal: original del oficio No. 0437/BR11/BIJUN/S1/746 suscrito el primero de febrero de 2001 por el Comandante del Batallón de Infantería No. 33 JUNIN, en el que se lee: *“es cierto que para esa época (170697) estaba*



*adscrito como Oficial del Batallón de Infantería No. 33 JUNIN, el Señor ST. JHON CHARLES PELÁEZ PEÑA (a la razón de Subteniente) y que se encontraba como Comandante de las Tropas acantonadas en Puerto Libertador (Córdoba). Por los canales naturales del mando y la estructura jerárquica de las Fuerzas Militares, las atribuciones de un Subalterno no llegan a impartir una “Autorización Escrita” para el ingreso de un personal particular a una zona específica de la Jurisdicción”.*

- Folio 289 del cuaderno principal: original del oficio No. 01386 suscrito el 20 de febrero de 2001 por la Directora del DANE, al que adjunta copia del Manual de organización logística y supervisión de la Encuesta Nacional Agropecuaria de 1997, y copia autenticada del oficio No. 001786 del 15 de julio de 1997, enviado a una profesional del DANE en la sede de Montería donde se relacionan, entre otras, las cartas de presentación de los funcionarios del DANE para ser entregadas a los distintos Alcaldes de los municipios donde se realizaría la muestra.
  - o Folio 297 del cuaderno principal: copia del Manual de organización logística y supervisión en el que se presentan una serie de parámetros fundamentales en el diseño, procedimientos, operativos y logística de la Encuesta Nacional Agropecuaria para estimar el área, producción y rendimiento del sector agropecuario colombiano, con el fin de orientar a las personas sobre los elementos que se deben tener en cuenta en la parte organizativa y logística para garantizar óptimos niveles de cobertura y calidad de resultados. En el mismo se lee: “(...) V. ESTRUCTURA DE LA ENCUESTA (...) Para realizar los módulos se debe tener en cuenta el volumen de segmentos, el grado de dificultad, las vías de acceso, los números de PSM por SM y finalmente la situación de orden público reinante donde está ubicado el módulo. Cada coordinador orienta el trabajo de (3 o [sic] 4) supervisores y tiene a cargo un número de SM segmentos que oscilan entre 80 y 150. (...) VI. LOGÍSTICA (...) C. MODELO DE ENCUESTADOR POR SEGMENTO (...) No obstante, en casos especiales, cuando exista riesgo para la integridad física de los encuestadores o de algún miembro del equipo, o se presenten dificultades serias en el acceso, localización del segmento o un número muy alto de PSM, será necesario que dos o más encuestadores trabajen el segmento (Modelo de Barrido) con responsabilidad del supervisor, y en lo posible su permanencia constante en el terreno. (...) D. CALENDARIO DE RECOLECCIÓN (...) Día 1 (...) Nota 1: siempre que se inicia el trabajo en un nuevo municipio ES





IMPORTANTE que el Supervisor se presente ante las autoridades municipales (Alcalde, Personero, Autoridad Militar, Juez o Inspector de Policía, Autoridad Religiosa, UMATAS, Oficina de Planeación Municipal, etc.), con el fin de informarles sobre el trabajo que se está realizando y solicitar apoyo al mismo. (...) VII. PERSONAL (...) SUPERVISORES (...) Ayudar a ubicar a los recolectores en los SM en casos excepcionales y cuando por razones de orden topográfico o público se requiera; (...) visitar a las autoridades municipales para dar a conocer el objetivo de la Encuesta y obtener la mayor colaboración para el desarrollo del trabajo (...) (subrayado fuera de texto).

- Copia autenticada del oficio No. 001786 suscrito el 15 de julio de 1997 por el Delegado Regional del Proyecto SISAC en Medellín, en el que se lee: “con el fin de llevar a cabo el operativo de campo de la Quinta Etapa de la Encuesta Nacional Agropecuaria en el departamento de Córdoba, comedidamente me permito enviar, escarapelas, identificación de conductores, certificados de permanencia, formatos de transporte especial, cartas de presentación para los Alcaldes y 15 legajadores con ganchos plásticos para archivo de formatos, para que sean entregados mediante acta al ingeniero Rodrigo del Cristo Rhenals” (subrayado fuera de texto).
- Folio 366 del cuaderno principal: original de la comunicación suscrita el 13 de febrero de 2001 por el Alcalde Municipal de Puerto Libertador en la que se lee: “revisado [sic] los archivos del Municipio no se encontró permiso alguno que autorizara el acceso a la zona donde debía realizarse la encuesta con los ingenieros agrónomos JHON PELÁEZ PEÑA, LUÍS JOSÉ MONSALVE BARRETO y ROGELIO BERROCAL RODRÍGUEZ, por parte de la Secretaría de Gobierno de esta Municipalidad ni de ninguna otra autoridad civil de este ente territorial”.
- Folio 389 del cuaderno principal: diligencia de declaración rendida el 7 de junio de 2001, por el señor Edinson Manuel Gómez Romero en Puerto Libertador, en la que se lee: “PREGUNTADO: Al primer punto del interrogatorio que viene en sobre cerrado y dice lo siguiente: Diga, usted [sic] desde cuando [sic] y hasta que [sic] fecha presto [sic] usted sus servicios como Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal del Municipio de Puerto Libertador. CONTESTÓ: Desde el mes de junio de 1997, hasta el 31 de diciembre del mismo año. PREGUNTADO: Al segundo punto de interrogatorio que viene en sobre cerrado y que dice: Diga si usted tiene conocimiento de la



desaparición y muerte de un grupo de encuestadores y un conductor, de la quinta (5) etapa de la Encuesta Nacional Agropecuaria, en la vereda de Rogerito y cercanías a Puerto Mutatá (Municipio de Puerto Libertador) en el Departamento de Córdoba ocurrido el día 23 de julio de 1997. CONTESTÓ: Yo si tengo conocimiento de la muerte de dos personas no se [sic] quienes [sic] eran pero el ejercito [sic] los traslado [sic] o sea [sic] los resto [sic] de esas personas, y donde [sic] le hicieron los estudios pertinentes en Bogotá, y el resultado salió positivo que eran los encuestadores hasta allí se [sic] yo. PREGUNTADO: Al tercer punto del interrogatorio y que viene en sobre cerrado y que dice: Diga, usted [sic] si el grupo de encuestadores, le informó la labor que debían realizar en el Municipio de Puerto Libertador. CONTESTÓ: Si [sic] me informaron en la oficina de Asuntos Internos, y en la UMATA, haya [sic] fue donde coordinaron la salida, y se les informó que la zona era de difícil [sic] acceso y de alto riesgo en el orden público, tambien [sic] se les dijo que se le garantizaba unicamente [sic] hasta Juan José, porque había una base militar, y teniendo ellos conocimiento de lo dicho se desplazaron mucho más arriba (Rogerito). PREGUNTADO: Al cuarto punto del interrogatorio y que viene en sobre cerrado, y que dice lo siguiente: Diga, si usted en su calidad de Alcalde encargado les manifestó al grupo de encuestadores que podían subir a la vereda de Rogerito cercanías a Puerto Mutatá, a realizar su trabajo ya que la zona se encontraba controlada por las autoridades. CONTESTÓ: Se les dijo que hasta Juan José, estaba la zona controlada, habiendo una base militar en la misma" (subrayado fuera de texto).

- Folio 440 del cuaderno principal: diligencia de declaración rendida el 5 de marzo de 2002, por la señora Gloria Vásquez Celis en Montería, en la que se lee: "PREGUNTADO: Diga la declarante sobre todo lo que sepa y le conste en relación a los hechos en donde perdieran la vida los señores John Peláez Peña, Luís José Monsalve y Rogelio Rodríguez Berrocal. CONTESTÓ. Nosotros empezamos a trabajar en dos grupos. Mi grupo estaba conformado por John Peláez, que era el Supervisor, Greys Rodríguez, era la crítica, Alvaro, Rodemiro, mi persona y Gloria Vásquez, los tres últimos éramos encuestadores. Nosotros comenzamos a trabajar en Uré, se trabajó en Puerto Libertador, y posteriormente nos dividimos para trabajar en Juan José y los otros salir para Ayapel. Por decisión del Coordinador y de John Peláez, se seleccionó los encuestadores más rápidos para ir a Juan José, bajo la dirección de John Peláez, eso fue el día miércoles y el otro grupo salimos para Ayapel, bajo la dirección de Rodrigo Rhenals, quedando de encontrarnos el jueves al mediodía, pero el grupo que estaba arriba o sea el de John Peláez no regresó. Entonces se decidió



irlos a buscar a Puerto Libertador. Se llegó a Puerto Libertador y Rodrigo madrugó para irse a Juan José, y el resto nos quedamos esperando en Puerto Libertador. Nosotros llamamos desde Puerto Libertador a la curia y nos informamos que estaban reunidos en la curia. Por la tarde regresó Álvaro y nos informó que a los muchachos se los había llevado y el resto se habían quedado arreglando el carro que se les había dañado en el mismo Puerto Libertador. (...) Siempre que se llega a un poblado o corregimiento, se habla con las autoridades pertinentes, se les hace un informe de lo que se va a realizar. En este caso, fueron Rodrigo y Jhon a hablar con el Alcalde y como no estaba los atendió el secretario de gobierno, lo que ellos nos informaron a nosotros fue que el secretario no le puso ninguna objeción (...)” (subrayado fuera de texto).

- Folio 441 del cuaderno principal: diligencia de declaración rendida el 5 de marzo de 2002, por la señora Lilia Sarmiento Berrocal en Montería, en la que se lee: “nosotros estábamos trabajando en la Encuesta Nacional Agropecuaria por el DANE, estábamos dos grupos de trabajo cada grupo tenía tres encuestadores, una crítica y un supervisor, Iniciamos el día 16 de julio y salimos para Puerto Libertador. Llegamos al municipio y el coordinador del grupo se encargaba para hablar con las autoridades, el presentaba al grupo y el trabajo que se iba a realizar y mostraba los sitios de trabajo, entonces allí se definía el lugar donde había problemas de orden público, y en que sitios se podía trabajar bien. Allí no nos dieron referencia de sitios con problemas entonces trabajamos los segmentos indicados en el muestreo. El martes siguiente se cuadró la ida hacia Mutatá (Córdoba), fueron designados como encuestadores Luís E Chica y Álvaro Montoya, que fueron dejados como a dos horas del pueblo en jhonso [sic]. Fueron dejados en el camino a cubrir otro sitio de trabajo y continuaron el encuestador Rogelio y el supervisor Jhon Peláez y los acompañaba Luís José Monsalve. Ellos fueron los que subieron y el resto del grupo partimos hacia Ayapel para hacer las presentaciones del caso y ubicar el sitio donde se bajara todo el grupo, mientras ellos regresaban y se encontraban con nosotros para trabajar. Nosotros los esperábamos a ellos al día siguiente en Ayapel, pero como no llegaron viajamos nuevamente a Puerto Libertador, donde nos quedamos las tres mujeres del grupo y el resto del grupo viajaron al sitio donde viajaron los demás compañeros para indagar que [sic] había pasado porque no habían regresado. Tengo entendido que fueron a la curia porque el jhonson [sic] en que viajaron era de la curia de allá. De allí ellos regresaron alrededor de las cinco de la tarde y ya nos comentan que Roeglio, Jhon y Luís José no había regresado (...)



- Folio 443 del cuaderno principal: diligencia de declaración rendida el 5 de marzo de 2002, por el señor Rodemiro Pérez Pérez en Montería, en la que se lee: *“Yo no los conocía a ellos, yo los conocí el día en que salimos a trabajar, eso fue en la quinta encuesta nacional agropecuaria. Estuvimos en Puerto Libertador, creo que aproximadamente siete u ocho días y de allí el supervisor eligió a un grupo para venirnos para Ayapel, entre ese grupo estaba mi persona y salieron tres para Puerto López, ellos creo que iban a llegar a Mello Uno y los compañeros no habían regresado. A los dos días el supervisor Rodrigo Rhenals, nos informó que un guía les había dicho que los muchachos los habían secuestrado, que los tenía la guerrilla y que le habían dicho que primero se habían llevado a Rogelio y Jhon y que por la noche regresaron para llevarse a José Monsalve que se había quedado en Puerto López, esperándolos, eso es lo que yo sé. PREGUNTADO. Recuerda usted si cuando llegaron a Puerto Libertador para coordinar el trabajo las autoridades de ese municipio Alcalde, comandante de policía o el director de la UMATA relacionado con su trabajo les indicaron si la zona era peligrosa y había que tomar algunas medidas para evitar un fatal desenlace. CONTESTO: Esa misión el supervisor, Rodrigo Rhenals a todos los municipios donde llegábamos hablaba con el inspector de policía y director de la UMATA y él nos comentó que había hablado con ellos y que no había problemas (...)”* (subrayado fuera de texto).
  
- Folio 510 del cuaderno principal: diligencia de declaración rendida el 4 de abril de 2002, por el señor Rodolfo Antonio Jiménez Salas en Montelíbano, en la que se lee: *“Los conocimientos que yo tengo del día que llegamos allí, llegué con los señores ingenieros en el jonson [sic] de la parroquia de Tierra Dentro [sic] con la autorización del párroco Yunis Bellojin González, a partir de las dos de la tarde los doctores Jhon Charles Peláez Peña y Rogelio Rodríguez Berrocal, con el compromiso de regresar el jueves a las 10 de la mañana cuyo regreso no se realizó, cuando fueron las 9 de la noche del jueves se presentaron cuatro señores armados cuya identidad no se sabe porque venían con la cara tapada, solicitaron al yonsero [sic] que soy yo, luego exigieron la presencia de Luís José Monsalve. Entonces los señores se lo llevaron hacia la montaña, yo esperé el viernes 18 hasta las 12 del día para ver que noticias tenía de ellos y en vista que no regresaron yo me vine y recogí los otros dos ingenieros que se quedaron en Río Sucio cuando íbamos subiendo. Después ya se supo que los habían matado y que también vinieron buscando los otros dos muchachos que quedaron en río sucio [sic]. PREGUNTADO: Díganos si usted le*



advirtió a los desaparecidos agrónomos que ejercían la labor de encuestador del DANE lo peligroso de la zona. CONTESTO: Si yo les advertí a ellos e inclusive no los quería llevar entonces ellos fueron a Tierra Dentro [sic] hablaron con el señor Párroco para que él diera el permiso de llevarlos al sitio, el señor párroco dio el permiso y les advirtió que la zona estaba muy peligrosa y que no respondía por algo que les pudiera suceder. PREGUNTADO: díganos si los agrónomos fallecidos le manifestaron a usted si ellos se habían comunicado con las autoridades militares o policivas que le garantizaron que la zona se encontraba libre de peligros y lo que le facilitaría su trabajo de encuestadores agropecuarios. CONTESTÓ: Bueno ellos hablaron con el ejército [sic] que estaba arriba en Juan José y el comandante le respondió que si [sic] que podían subir porque por ahí no había nada. PREGUNTADO: Díganos a qué distancia aproximadamente en Jonson [sic] se encuentra Puerto Mutatá de Juan José. CONTESTÓ: aproximadamente en jonson [sic] son 5 horas”.

- Folio 511 del cuaderno principal: diligencia de declaración rendida el 4 de abril de 2002, por el señor Junis Francisco Vellojin González en Montelíbano, en la que se lee: “solamente yo dialogué y conozco a Rogelio Rodríguez que fue el que trató conmigo a lo cual me solicitó que le prestara el jonson [sic] para ir a Puerto Mutatá. Es decir eso fue un lunes en la cual [sic] le dije que el yonson [sic] estaba desocupado el día miércoles y que él asumiera la responsabilidad del motor o sea de daños y le pagara al motorista para que los condujera. PREGUNTADO: Díganos si usted le advirtió a los desaparecidos agrónomos que ejercían la labor de encuestador del DANE lo peligroso de la zona. CONTESTO: Si yo le dije a Rogelio que la zona en esos momentos estaba muy peligrosa porque hacía como 15 ó 20 días había habido combates entre el ejército y con la guerrilla, en la zona de Río Sucio, Rogero y Tres Playitas y él me contestó que no había problema porque ellos venían de zona de conflicto y había venido del Caquetá y el Valle y no les había sucedido nada porque ellos se habían identificado en esas zonas de conflicto y no les había pasado nada. Yo les pregunté cuál era la misión principal de ellos en esa zona y me dijeron que era para medir la calidad de tierra fértil del San Jorge por orden del Dane. En la cual autoricé a Rodolfo como motorista para que los llevara pero inclusive por 24 horas o sea que el jueves debían regresar temprano, y sin embargo Rodolfo bajó el jueves en la tarde yo estaba preocupadísimo. Al llegar Rodolfo estaba preocupado yo le pregunté qué pasó y me dijo que malas noticias porque los dos primeros ingenieros cumplieron su misión y a la media noche vinieron por Luís José Monsalve que era el chofer del carro y fotógrafo, y que vinieron a la 9 o [sic] 10 de la noche 3 tipos con antifaz y lo llevaron, inclusive él





*estaba en pantaloneta y sin camisa en la cual él se tiró la camisa encima”* (subrayado fuera de texto).

- Folio 37 del cuaderno principal: copia autenticada del registro de defunción inscrito por orden judicial, en el que consta que el señor Jhon Charles Peláez Peña falleció el 25 de julio de 1997 por shock hipovolémico causado por heridas con arma corto contundente.
- Folio 52 del cuaderno principal: original del certificado de registro de defunción en el que consta que el señor Luís José Monsalve Barreto falleció el 25 de julio de 1997 por shock hipovolémico causado por heridas con arma corto contundente.
- Folio 75 del cuaderno principal: original del certificado de registro de defunción en el que consta que el señor Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal falleció el 25 de julio de 1997 por causas violentas.

## **2.1. La valoración probatoria y conclusiones**

El acervo probatorio así constituido, permite tener por demostrados los siguientes hechos:

- Que el 9 de julio de 1997, se suscribió el contrato No. 693 no sujeto a formalidades plenas, entre el señor Jhon Charles Peláez Peña y el FONDANE, a través del cual se contrató el servicio de supervisión, control y evaluación de las actividades del personal encuestador y crítico codificador en desarrollo de la encuesta “*Área, Producción y Rendimiento*” del Sistema de Información del Sector Agropecuario -SISAC.
- Que el 9 de julio de 1997, se suscribió el contrato No. 699 no sujeto a formalidades plenas, entre el señor Rogelio Rodríguez Berrocal y el FONDANE, a través del cual se contrató el servicio de recolección, directamente en campo, de los datos provenientes de la encuesta “*Área, Producción y Rendimiento*” del SISAC.
- Que el 9 de julio de 1997, se suscribió el contrato No. 715 de prestación de servicios temporales no sujeto a formalidades plenas, entre el señor Luís José Monsalve Barreto y el FONDANE, a través del cual se contrató la prestación del servicio de transporte para el personal que participaría en el operativo de campo en desarrollo de la quinta etapa de la Encuesta Nacional Agropecuaria en los municipios de Antioquia y





Córdoba, obligándose el contratista a asumir toda la responsabilidad por los daños o similares en caso de accidente del vehículo.

- Que el equipo de trabajo encargado de levantar la información agropecuaria correspondiente al departamento de Córdoba, estaba conformado por 12 personas de la siguiente manera: Rodrigo del Cristo Rhenals Cárdenas (supervisor y con funciones de coordinador del módulo); John Charles Peláez Peña (Supervisor), Gloria Margarita Vásquez Celis, Rodemiro Luís Pérez Pérez, Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal, Luís Eduardo Chica Paternina, Álvaro Montoya Coronado, Eder Ubarnes Espitia (encuestadores), Lilia Sarmiento Berrocal, Grace del Socorro Rodríguez Rodríguez (críticas codificadoras), y Luís José Monsalve Barreto y Héctor Sejín (conductores).
  
- Que el 16 de julio de 1997, al llegar al municipio de Puerto Libertador y en cumplimiento de lo ordenado en el Manual de organización logística y supervisión de la Encuesta Nacional Agropecuaria de 1997, los señores Rodrigo del Cristo Rhenals Cárdenas y John Charles Peláez Peña, se dirigieron a la Alcaldía municipal para informar sobre su presencia en la zona y su misión de trabajo. Ante la ausencia del señor Alcalde, se reunieron con el Comandante de Policía (sargento Zúñiga), quien una vez informado sobre la misión, manifestó que la movilización dentro del casco urbano podía hacerse sin problemas, mientras que cualquier movilización por fuera de la cabecera municipal requería de la autorización tanto del Alcalde como del Comandante del Ejército. En las horas de la tarde, el señor Rodrigo del Cristo Rhenals Cárdenas, ahora acompañado por José Luís Monsalve Barreto, se reunió con el Secretario de Gobierno quien fungía como Alcalde encargado, con el fin de exponer su misión y constatar la situación de orden público y de las vías de acceso a los lugares en los que se debía realizar la encuesta, incluido el Alto San Jorge. El Secretario de Gobierno manifestó tener conocimiento sobre el control que las fuerzas militares tenían de la zona, pero sugirió confirmar la información, directamente con el Comandante del Ejército; no obstante lo anterior, dijo haber manifestado que se comprometía a garantizar la integridad de los trabajadores hasta Juan José –donde había una base militar-, pero no en Rogerito. Finalmente, el coordinador del módulo se reunió con el Sub-Teniente Peña (Comandante del Ejército en dicha zona), quien manifestó que el sector se encontraba controlado por el ejército, dando vía libre para el desarrollo de la misión de recolección de información.



- Que el 17 de julio, el equipo inició la recolección de la información en Uré y Puerto Libertador. El 23 de julio siguiente, se dividió en dos grupos (conformados cada uno por tres encuestadores, una crítica, un supervisor y un conductor), con el fin de trasladarse uno hacia el Alto San Jorge, y el otro hacia Ayapel. Del primer grupo, supervisado por Jhon Charles Peláez Peña, hacían parte los encuestadores Álvaro Montoya Coronado, Luís Eduardo Chica y Rogelio Rodríguez Berrocal; los acompañaba Luís José Monsalve Barreto quien era el conductor encargado de esperarlos para posteriormente trasladarlos a Ayapel para reunirse con el resto del grupo.
- Que para llegar al Alto San Jorge –exactamente a Puerto Mutatá-, Rogelio Rodríguez solicitó prestada la lancha perteneciente al párroco de Tierradentro (Montelíbano), Monseñor Junis Francisco Vellojín González. Después de que éste les advirtiera sobre la crítica situación de orden público en la zona a encuestar, autorizó la utilización de su lancha disponiendo que debía ser conducida por el motorista Rodolfo Antonio Jiménez Salas y retornada al día siguiente en las horas de la mañana.
- Que durante su trayecto, al pasar por Juan José, fueron interceptados por miembros del Ejército adscritos a la base militar existente en la zona, quienes permitieron continuar el rumbo sin advertir sobre riesgo alguno, *“porque por ahí no había nada”*. Así, los señores Luís Eduardo Chica Paternina y Álvaro Montoya Coronado se bajaron en Rogerito (Río Sucio), y los demás (Jhon Charles Peláez Peña, Rogelio Rodríguez Berrocal y Luís José Monsalve Barreto) siguieron hasta Puerto Mutatá.
- Que encontrándose en Puerto Mutatá, Rogelio Rodríguez Berrocal y Jhon Charles Peláez Peña incumplieron con el horario establecido para regresar al encuentro de los demás miembros del grupo de trabajo. Por tal motivo, Rodolfo Antonio Jiménez (motorista), su ayudante, y Luís José Monsalve (conductor al servicio de la encuesta), decidieron esperar hasta obtener alguna información sobre la integridad de los encuestadores, cuando a las 21:00 horas del día siguiente, un grupo de hombres armados y con el rostro cubierto, irrumpió en el lugar donde descansaban, reteniendo a Luís José y ordenando tanto al motorista como a su ayudante, a abandonar el lugar.
- Que en las horas de la mañana del 25 de julio, el motorista recogió a quienes se encontraban en Rogerito y siguió hasta Puerto López donde estaba el resto del equipo, contándoles lo que había sucedido. Finalmente regresaron a Puerto



Libertador, trayendo consigo el vehículo automotor perteneciente a Luís José Monsalve e informando sobre los hechos a las autoridades municipales.

- Que por orden judicial, se registró la muerte de los tres secuestrados con fecha 25 de julio de 1997, las cuales fueron ocasionadas por razones violentas.
- Que no existe registro de solicitud verbal o escrita, de servicio alguno de protección por parte de los contratistas a las autoridades municipales.

### 2.1.1. El daño antijurídico

De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de *“realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”*<sup>24</sup>.

En el caso *sub lite*, las muertes de Jhon Charles Peláez Peña, Rogelio Rodríguez Berrocal y Luís José Monsalve Barreto, son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya reparación solicitan sus familiares.

### 2.1.2. La imputación

Ahora, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si dichas muertes son imputables a la entidad demandada, o si por el contrario, son atribuibles a una causa extraña.

De acuerdo con el artículo segundo de la Constitución Política, las autoridades de la República están constituidas *para proteger* a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares<sup>25</sup>. Específicamente,

<sup>24</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de febrero de 2010; Exp. 17885

<sup>25</sup> En el mismo sentido lo establece la ley 62 del 12 de agosto de 1993: Artículo 1º: *“FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La actividad de la*



la fuerza pública –integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional-, tiene como fin primordial de un lado, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y del otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias *para el ejercicio de los derechos y libertades públicas*, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 216 y siguientes del estatuto superior.

En lo que respecta a la Policía Nacional, su misión fue ampliamente reglamentada en el año 1970 a través del decreto 1355 (Código Nacional de Policía<sup>26</sup> vigente para la época de los hechos), en el que se indicó que a la Policía Nacional se le impone *proteger* a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho, particularmente a través de la conservación del orden público como resultado de la *prevención* y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas<sup>27</sup>.

Por su parte, la Resolución No. 9960 de 1992, por la cual se aprueba el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para la Policía Nacional, definió la función de policía como el conjunto de normas que permiten a la autoridad de policía *intervenir antes que se viole el derecho*<sup>28</sup>. Agrega, que la policía como servicio público<sup>29</sup> está encaminada a *mantener y garantizar el orden público* interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional<sup>30</sup>.

De las anteriores referencias normativas<sup>31</sup>, se puede concluir que la fuerza pública, y en especial, la Policía Nacional, tiene el deber -normativo y reglamentario- de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, garantizando

---

*Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos (...)*. Artículo 5°: “DEFINICIÓN. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana (...)”.

<sup>26</sup> Modificado por los decretos 2055 de 1970, 522 de 1971, 2737 de 1989, y las leyes 62 de 1993, 232 de 1995 y 1185 de 2008.

<sup>27</sup> Artículos 1 y 2

<sup>28</sup> Artículo 15 de la Resolución 9960 de 1992. La función de policía es esencial y exclusivamente preventiva.

<sup>29</sup> Artículo 34. “Definición. Denomínase [sic] servicio de policía a la vigilancia permanente que el Estado presta por intermedio de la Policía Nacional, para conservar el orden público, proteger las libertades, prevenir y controlar la comisión de delitos, de acuerdo con las necesidades y características de cada jurisdicción policial. El servicio de policía lo integra la vigilancia urbana y rural que son la base fundamental de las actividades preventivas y operativas de la Policía Nacional”.

<sup>30</sup> En el mismo sentido quedó consignado en el Decreto 2203 del 2 de noviembre de 1993.

<sup>31</sup> Con independencia de todas las demás normas que modifican y adicionan las funciones de la Policía Nacional, tales como los decretos 180 de 1988, 813, 814, 815 y 1194 de 1989.



el ejercicio de sus derechos y libertades públicas a través de la intervención preventiva, cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes por omisión, de acuerdo con el sentir del artículo 6º de la Constitución Política.

En este sentido, la fuerza pública goza de una posición de garante<sup>32</sup> por cuanto a ésta se impone *“la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados (C.P. art. 93). Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social (...) En efecto, no se requieren profundas disquisiciones sobre este punto, pues basta señalar que se está ante uno de los principios fundamentales del Estado de derecho y una de las razones de ser de las autoridades de la República: brindar la protección que requieran las personas en forma completa y oportuna”*<sup>33</sup>.

Lo anterior no implica exigir de la fuerza pública lo imposible<sup>34</sup>, sino que obliga a analizar, en cada caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los daños con el fin de establecer las *“posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado”*<sup>35</sup>. Así las cosas, el problema jurídico que aborda la Sala, se contrae a determinar si se dio una omisión por parte de la fuerza pública, debido a la cual se materializó el secuestro y muerte de tres ciudadanos.

<sup>32</sup> Al respecto, esta Sección ha sostenido que *“Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho. Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, éstas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida”*. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 20 de febrero de 2008; Exp. 16996. Ver también, la sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 15567.

<sup>33</sup> Corte Constitucional; Sentencia SU-1184 del 13 de noviembre de 2001.

<sup>34</sup> *“Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”*. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de febrero de 1996, Exp. 9940.

<sup>35</sup> *“En el marco de toda imputación, incluyendo la jurídico penal, se vinculan un suceso en el mundo y un destinatario de imputación, de tal modo que el destinatario aparece como aquel a quien pertenece el suceso: es él quien lo ha creado o ha permitido que tuviese lugar, tanto para bien, en el marco de la imputación a título de mérito, como en lo malo, en la imputación a título de reproche”*. JAKOBS, Günter **La imputación objetiva en el derecho penal**, Ed. Universidad Externado de Colombia, Pág. 23.





De esta manera, el desconocimiento de principios y normas imperativas por parte de la administración, acarrea la imputación de responsabilidad por la falla en el servicio generada por la inactividad (omisión). Con respecto al análisis para determinar una falla del servicio por omisión, esta Sección ha dicho que

*“La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño [imputación fáctica]. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión (...)”<sup>36</sup> (subrayado fuera de texto).*

Así pues, es necesario contrastar el contenido obligacional que rige la función de determinada autoridad pública con el grado de cumplimiento de la misma, para en caso

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de marzo de 2008, Exp. 14443.





de encontrar una actitud omisiva, proceder a declarar la responsabilidad del Estado. En palabras de Oriol Mir Puigpelat, “Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima)<sup>37</sup> y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoración normativa, para imputar el resultado”<sup>38</sup>.

En el *sub lite*, la muerte de los tres miembros del equipo encuestador es imputable jurídicamente a la entidad demandada, a título de falla del servicio, puesto que estando en posición de garante<sup>39</sup>, concretada en el preciso momento en que el coordinador del grupo comunicó sobre su misión y lugar de trabajo, incumplió con el deber de protección y seguridad encomendado constitucionalmente<sup>40</sup>. Bajo esa óptica, los secuestros y las posteriores muertes, si bien fueron aparentemente causadas por un grupo armado al margen de la ley<sup>41</sup>, lo cierto es que se posibilitaron dada la falla del servicio en que incurrió la demandada, como quiera que al permitir el desplazamiento de los muchachos sin protección ninguna, omitió el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, facilitando, con su conducta pasiva, la producción del daño<sup>42</sup>.

<sup>37</sup> “En la determinación de cuándo existe posición de garante o no del sujeto responsable no tiene ninguna incidencia que la responsabilidad se configure como objetiva o basada en la culpa. Aquella determinación constituye una cuestión previa: solo cuando se haya verificado que el sujeto estaba obligado a evitar el resultado entrará en juego la circunstancia de que la responsabilidad sea objetiva o no”. PUIGPELAT, Oriol Mir. **La responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria**. Ed. Civitas.

<sup>38</sup> Ídem. Pág. 243 y 244.

<sup>39</sup> Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que, “En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante. Si alguien tiene deberes de seguridad en el tráfico, lo trascendente para la imputación es si esa persona desplegó deberes de diligencia para evitar que el peligro creado no excediera los límites de lo prohibido. Si se es garante, no interesa si el sujeto originó un curso causal (acción) o no impidió el desarrollo del mismo (omisión), sino, si ha cumplido con los deberes de seguridad que le impone el ejercicio de una actividad peligrosa. (...) Las fuerzas militares tienen la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados. Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social y, por lo mismo, nunca podrán considerarse como un acto relacionado con el servicio. En suma, desde el punto de vista estrictamente constitucional, resulta claro que las Fuerzas Militares ocupan una posición de garante para el respeto de los derechos fundamentales de los colombianos”. Corte Constitucional; sentencia SU-1184 de 2001.

<sup>40</sup> Constitutivas de obligaciones jurídicas superiores

<sup>41</sup> “Por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, puesto que ante su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado”. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 18274.

<sup>42</sup> “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes



Lo anterior, con independencia de que los encuestadores no hubieran solicitado protección de manera expresa, por cuanto la fuerza pública debió suministrarla por el simple hecho de tener certeza de la situación de riesgo en que se encontraban los muchachos al desplazarse a una zona con presencia de grupos armados organizados al margen de la ley<sup>43</sup>. En efecto, del contenido de los testimonios que reposan en el plenario, se puede inferir, de manera convergente y congruente, que el equipo de trabajo sí acudió ante las autoridades públicas respectivas para informar sobre su presencia en la zona y su misión, lo que implicaba tácitamente una solicitud de protección, como quiera que sus labores podían ponerlos en grave peligro frente a los grupos insurgentes que operaban en la zona.

### 3. Liquidación de perjuicios

#### 3.1. Perjuicios morales

La existencia del daño moral, aunque reconocida, no siempre fue resarcida. En efecto, debido a consideraciones éticas y jurídicas se creía que el dolor no tenía precio<sup>44</sup> y que la dignidad estaba por encima de cualquier tasación pecuniaria. No obstante, en Colombia, la Corte Suprema de Justicia a través del famoso caso Villaveces<sup>45</sup>, ordenó, por vez primera, el resarcimiento del daño moral sufrido por el actor, quien demandó al municipio de Bogotá para que le fueran reconocidos los perjuicios causados con ocasión de la destrucción del mausoleo en el que se encontraba sepultada su esposa cuyos restos mortales fueron depositados en una fosa común.

---

*sociales del Estado y de los particulares*”. Sobre el particular, la doctrina nacional ha precisado: “Ahora bien, en algunos eventos, la imputabilidad podrá resultar del incumplimiento, por parte de la administración, de su deber de protección frente a las personas, como ocurre, por ejemplo, cuando una de ellas se encuentra en situación de grave peligro, que aquélla conoce –sea que se le haya solicitado protección o que ésta debiera prestarse espontáneamente, dadas las circunstancias particulares del caso–; son estas las situaciones que obligan a evaluar el alcance del deber de protección estatal y constituye uno de los eventos en que adquiere relevancia la denominada teoría de la relatividad de la falla del servicio”. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier Eduardo y FRANCO GÓMEZ, Catalina. **Responsabilidad Extracontractual del Estado**. Ed. Nueva Jurídica, Bogotá, 2007, Pág. 52.

<sup>43</sup> “Lo que la Sala Plena ha sostenido de manera constante en esta materia de falla del servicio y consecuente responsabilidad administrativa es que en circunstancias de especial conmoción, de quebrantamiento del orden público, de perturbación de la normalidad ciudadana, de zozobra y peligro colectivos, en suma, de anormalidad en términos de convivencia social, no es indispensable que la autoridad sea requerida para que accione, prevenga el daño que pueda presentarse y sea capaz de precaver el hecho que pueda lesionar la vida, honra y bienes de los ciudadanos”. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 20 de abril de 1998, Exp. S-661.

<sup>44</sup> La jurisprudencia francesa consideró, hasta 1961 con la providencia del Consejo de Estado del 24 de noviembre del mismo año – LETISSERAND-, que las lágrimas nunca se amonedan (*les larmes ne se monnayent point*) y por consiguiente se reusaba a reparar el daño causado por el dolor moral.

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia; Sala de casación civil; Sentencia del 22 de agosto de 1924; Gaceta judicial T XXI. p. 82.



En efecto, se consideró que la reparación del daño moral pretendía reconocer el dolor sufrido (*pretium doloris*), dolor que en ningún caso se aspira pagar, pero sí aligerar, de acuerdo con el valor determinado por dictamen pericial; así las cosas, el dinero cumpliría no sólo la función de equilibrar el patrimonio menoscabado, sino que apostaría también por mitigar el sufrimiento ocasionado<sup>46</sup>.

Gracias al desarrollo progresivo de la jurisprudencia, se han venido reconociendo cada vez más daños morales resarcibles, pues además de las lesiones a la honra o la dignidad aceptadas por la Corte Suprema de Justicia desde 1924, se ha condenado a la reparación de los daños morales por afectaciones a la fama de una persona<sup>47</sup>, por atentados a las libertades y derechos fundamentales, por la muerte o lesión de parientes próximos<sup>48</sup> o amigos que demuestren la intensidad de la afectación<sup>49</sup>, por las lesiones personales sufridas por la víctima, sus parientes próximos y padres de crianza, e incluso, por los menoscabos sufridos por personas jurídicas.

Para su tasación, en principio, se siguió lo que definiera el dictamen pericial cuya práctica se ordenara con el fin de tasar el daño moral. Posteriormente, en virtud de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se estableció el arbitrio judicial para cuantificar el perjuicio moral<sup>50</sup>, no obstante poderse valer de peritos para determinar la existencia misma y la intensidad del sufrimiento alegado con el daño causado. Para lograrlo, se siguió lo dispuesto en el artículo 95 del Código Penal de 1936, en virtud del cual en caso de no ser fácil o posible avaluar pecuniariamente el daño moral ocasionado por un delito, el juez tenía la potestad de fijar el monto (*quantum*) de la indemnización sin exceder de la suma de dos mil pesos, de acuerdo con su prudente arbitrio o discrecionalidad judicial, teniendo siempre en cuenta la intensidad del daño que se encuentre demostrada dentro del proceso.

En virtud de esta potestad, desde el año 1941, correspondió a la sana crítica del juzgador, evaluar los elementos probatorios que le permitieran tasar los perjuicios cuya cuantificación, si bien no estaba constreñida a respetar el tope máximo descrito en el artículo 95 del Código Penal citado, sí debía servirse del mismo para fallar. No obstante, en sentencia del 27 de septiembre de 1974, la Corte Suprema de Justicia condenó al

<sup>46</sup> Cfr. TAMAYO JARAMILLO, Javier. **Tratado de Responsabilidad Civil**. Tomo II.

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia; Sala de Negocios Generales; Sentencia del 20 de noviembre de 1933; Gaceta judicial T. XXXIX. P. 197.

<sup>48</sup> Presunción del dolor que sufren los parientes próximos de una víctima, de acuerdo con lo consignado en la sentencia del 28 de octubre de 1942, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil; Sentencia del 13 de mayo de 1988. Y Corte Suprema de Justicia; Sala de Negocios Generales; Sentencia del 12 de marzo de 1937.

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia; Sala de Negocios Generales; Sentencia del 20 de junio de 1941.



pago de treinta mil pesos por lo que consideró el más alto dolor por la muerte de un ser querido, subrayando que el tope máximo al que hace referencia el Código Penal, solamente sirve para tasar los perjuicios ocasionados con la comisión de un delito y en ningún momento restringe la potestad del juez de reconocer mayores valores. Y no podía ser de otra forma, cuando el propio Código Civil (artículo 17) prohíbe al juez proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.

En efecto, el Consejo de Estado ha impuesto condenas, en contra de la administración, superiores a las cifras utilizadas por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la aflicción, el dolor, las consecuencias y las limitaciones causadas a los afectados<sup>51</sup>, argumentando que el daño es una situación de facto que debe ser reconocida en sus justas proporciones siempre que se encuentre probado.

A partir del año 2001, se dispuso una tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes como forma de liquidar los perjuicios morales por considerar que lo establecido en el Código Penal no es aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>52</sup>. Así, las cosas, la Jurisprudencia tiene decantado, que el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos.

Ahora, en relación con la tasación del daño moral en términos de precio, es numerosa la producción jurisprudencial y doctrinaria que coincide, en su mayoría, en la inconveniencia, dentro del ámbito jurídico y del sistema económico, de la formulación e imposición de elementos o variables objetivos que permitan una medición dineraria predefinida del valor dañoso. Lo anterior, por cuanto dicha función precisamente se encuentra en cabeza del juez quien goza de discrecionalidad judicial, facultad también conocida como *arbitrium judicis*, o *arbitrio juris*.

Es en este escenario en el que cobra importancia la función del juzgador, quien en el marco de su discrecionalidad judicial, deberá hacer una valoración integral del acervo probatorio con el fin de establecer la medida compensatoria que considere más

---

<sup>51</sup> Ver. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 14 de febrero de 1992; Exp. 6477. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 25 de septiembre de 1997; Exp. 10421. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 19 de julio de 2000; Exp. 11842. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 6 de septiembre de 2011; Exp. 13232-15646. Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Sentencia del 19 de octubre de 2007.

<sup>52</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 6 de septiembre de 2001; Exp. 13232 y 15646.



apropiada para aliviar el dolor sufrido por quienes ponen en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

### 3.1.1. Familia de Jhon Charles Peláez Peña

El actor solicitó el reconocimiento y pago de mil gramos de oro fino para Petrona Casarrubia Berrocal<sup>53</sup> -en su condición de tía y madre de crianza-, para Carlos Antonio Peláez Berrocal<sup>54</sup> -en su condición de padre-, y para Nur María Peláez Peña<sup>55</sup> -en su condición de hermana-; una suma equivalente a 550 gramos de oro fino para Carmen Cecilia Casarrubia Berrocal<sup>56</sup>, Gladys Zunilda Casarrubia Berrocal<sup>57</sup> y María Hiperdulia Berrocal Pájaro<sup>58</sup> -en su condición de tíos-; y nuevamente para María Hiperdulia Berrocal Pájaro, solicitó el reconocimiento de 500 gramos de oro fino en su condición de abuela. Ahora, aun cuando el señor Laguandio Rafael Char Hernández<sup>59</sup> también demandó, no se solicitó reconocimiento de perjuicios morales en su favor.

Con el fin de establecer el derecho que adquieren los familiares de la víctima a que les sean reconocidos perjuicios morales, obran en el expediente las siguientes pruebas documentales, las cuales fueron aportadas con la demanda:

- Folio 32 del cuaderno principal: Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Jhon Charles Peláez Peña, en el que consta que sus padres son Nur María Peña Osorio y Carlos Antonio Peláez Berrocal. Así las cosas, se tiene acredita la calidad de padre del señor Carlos Antonio por lo que le serán reconocidos 100 smlmv.
- Folio 34 del cuaderno principal: Copia autenticada del registro civil de Nur María Peláez Peña, en el que consta que es hija de Nur María Peña Osorio y Carlos Antonio Peláez Berrocal, con lo que se comprueba su calidad de hermana de la víctima y por consiguiente le serán reconocidos 50 smlmv.

---

<sup>53</sup> El poder otorgado reposa en el folio 25 del cuaderno principal; actúa en su condición de tía y madre de crianza

<sup>54</sup> El poder otorgado reposa en el folio 28 del cuaderno principal; actúa en su condición de padre de Jhon Charles Peláez Peña

<sup>55</sup> El poder otorgado reposa en el folio 27 del cuaderno principal; actúa en su condición de hermana de Jhon Charles Peláez Peña

<sup>56</sup> El poder otorgado reposa en el folio 26 del cuaderno principal; actúa en su condición de tía de Jhon Charles Peláez Peña

<sup>57</sup> El poder otorgado reposa en el folio 29 del cuaderno principal; actúa en su condición de tía de Jhon Charles Peláez Peña

<sup>58</sup> El poder otorgado reposa en el folio 31 del cuaderno principal; actúa en su condición de abuela de Jhon Charles Peláez Peña

<sup>59</sup> El poder otorgado reposa en el folio 30 del cuaderno principal; actúa en su condición de tío de Jhon Charles Peláez Peña





- Folios 35 y 36 del cuaderno principal: reposan copias simples de los registros civiles de Gladys Zunilda Casarrubia Berrocal y Carmen Cecilia Casarrubia Berrocal, y dado que no fueron allegadas al proceso en cumplimiento de los requisitos de autenticidad que se exigen para comprobar el parentesco con fines de indemnización, no se les otorgará valor probatorio ninguno, y en consecuencia, ni a Gladys Zunilda ni a Carmen Cecilia se les reconocerá perjuicios morales.
- Folios 39, 40 y 41 del cuaderno principal: original de las declaraciones extraprocesales en las que se hace constar que el joven Jhon era huérfano de madre, y dependía económicamente de su abuela María Berrocal Pájaro, y de sus tías, Carmen, Gladys y Petrona Casarrubia. Al respecto es preciso indicar que el contenido de las mismas sólo puede ser apreciado como prueba sumaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 299 del C.P.C.<sup>60</sup>, y subrayar que dada la falta de ratificación de las mismas, esta Subsección no les concederá valor probatorio ninguno.

De acuerdo con lo anterior, establecido como está el parentesco con los registros civiles, esta Sub-Sección da por demostrado el perjuicio moral<sup>61</sup> sufrido por el padre de Jhon Charles, señor Carlos Antonio Peláez Berrocal, y la hermana, señora Nur María Peláez Peña con ocasión de su muerte, *“por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad”*<sup>62</sup>. En lo referido a las pretensiones de Petrona Casarrubia Berrocal y María Hiperdulia Berrocal Pájaro, no obra prueba suficiente que permita inferir la aflicción que les haría acreedoras de perjuicios morales.

### 3.1.2. Familia de Luís José Monsalve Barreto

<sup>60</sup> Reposan en folios: 39, 40, 41, 104, 105, 106, 110, 113, 167, 168 y 248.

<sup>61</sup> Al respecto, esta Sección ha dicho que *“no es necesario establecer si las lesiones causadas fueron graves o leves, toda vez que esta distinción carece de sentido lógico y equitativo, por cuanto no es plausible de ninguna manera que la aflicción pueda establecerse a partir de una condición especial de las lesiones. En efecto, independientemente de la afectación física del lesionado, en una concepción de familia nuclear como la que impera en la sociedad colombiana, no resulta equitativo que ese padecimiento moral, su prueba y reconocimiento se condicione al resultado material del daño en cuanto a su mensurabilidad. Así las cosas, para lo único que se debe tener en cuenta la gravedad o levedad de las lesiones, es para establecer la graduación del monto del perjuicio que se debe indemnizar”*. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 14 de septiembre de 2011; Exp. 19031

<sup>62</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 28 de enero de 2009; Exp. 18073



El actor solicitó el reconocimiento y pago a Luís Felipe Monsalve Porto<sup>63</sup>, Lesvia Barreto de Monsalve<sup>64</sup>, Jorge Luís Monsalve Barreto<sup>65</sup>, Vilma Candelaria Monsalve Díaz<sup>66</sup> y María del Rosario Monsalve Díaz<sup>67</sup>, de mil gramos de oro fino en su condición de padres y hermanos de la víctima; y a Alcira del Socorro Monsalve Porto<sup>68</sup> y Maruja Monsalve de Otero<sup>69</sup>, de quinientos gramos de oro fino en su condición de tías de Luís Monsalve Barreto.

Con el fin de establecer el derecho que adquieren los familiares de la víctima a que les sean reconocidos perjuicios morales, obran en el expediente las siguientes pruebas documentales, las cuales fueron aportadas con la demanda:

- Folio 53 del cuaderno principal: copia autenticada del registro civil de nacimiento de Luís José Monsalve Barreto en el que consta que es hijo de Lesvia Barreto Ramírez y Luís Felipe Monsalve Porto, por lo que se encuentra acredita la calidad de padres con la que éstos actuaron en el proceso, y por tanto, les será reconocido la suma equivalente a 100 smlmv para cada uno.
- Folio 54 del cuaderno principal: copia autenticada del registro civil de nacimiento de Jorge Luís Monsalve Barreto en el que consta que es hijo de Lesvia Barreto Ramírez y Luís Felipe Monsalve Porto, por lo que se encuentra acreditada su calidad de hermano de la víctima, razón por la cual le serán reconocidos 50 smlmv.
- Folios 56 y 58 del cuaderno principal: copia simple de los registros civiles de nacimiento de las señoras Vilma Candelaria Monsalve Díaz y María del Rosario Monsalve Díaz, y dado que no fueron allegadas al proceso en cumplimiento de los requisitos de autenticidad que se exigen para probar el parentesco con fines de indemnización, no se les otorgará valor probatorio ninguno, y en consecuencia, ni a Vilma Candelaria ni a María del Rosario se les reconocerá perjuicios morales.

---

<sup>63</sup> El poder otorgado reposa en el folio 47 del cuaderno principal; actúa en su condición de padre de Luís José Monsalve Barreto

<sup>64</sup> El poder otorgado reposa en el folio 47 del cuaderno principal; actúa en su condición de padre de Luís José Monsalve Barreto

<sup>65</sup> El poder otorgado reposa en el folio 50 del cuaderno principal; actúa en su condición de hermano de Luís José Monsalve Barreto

<sup>66</sup> El poder otorgado reposa en el folio 51 del cuaderno principal; actúa en su condición de hermana de Luís José Monsalve Barreto

<sup>67</sup> El poder otorgado reposa en el folio 51 del cuaderno principal; actúa en su condición de hermana de Luís José Monsalve Barreto

<sup>68</sup> El poder otorgado reposa en el folio 48 del cuaderno principal; actúa en su condición de tía de Luís José Monsalve Barreto

<sup>69</sup> El poder otorgado reposa en el folio 49 del cuaderno principal; actúa en su condición de tía de Luís José Monsalve Barreto



- Folios 55 y 57 del cuaderno principal: copias auténticas de las partidas de bautismo de las señoras Vilma Candelaria Monsalve Díaz y María del Rosario Monsalve Díaz. Dichas partidas de bautismo aportadas al plenario no resultan suficientes para acreditar el parentesco con la víctima de acuerdo con la posición reiterada de esta Corporación<sup>70</sup>. En efecto, Vilma Candelaria Monsalve Díaz nació el 6 de febrero de 1963 y María del Rosario Monsalve Díaz el 13 de abril de 1964, esto es en vigencia de la Ley 92 de 1938; en consecuencia, las partidas de bautismo aportadas tienen el carácter de prueba supletoria, y dado que los registros civiles de nacimiento fueron aportados pero en ausencia de los requisitos de autenticidad, se tiene que la prueba principal sí existe, y por lo tanto, los documentos aludidos no resultan suficientes, en este caso, para acreditar el parentesco con la víctima.

De acuerdo con lo anterior, se condenará al reconocimiento y pago de 100 smlmv para Lesvia María Barreto Ramírez en su condición de madre de Luís José Monsalve Barreto; 100 smlmv para Luís Felipe Monsalve Porto en su condición de padre; y 50 smlmv en favor del hermano, señor Jorge Luís Monsalve Barreto. En lo que se refiere a las pretensiones de Alcira del Socorro Monsalve y Maruja Monsalve de otero, no obra prueba suficiente que permita inferir la aflicción que les haría acreedoras de perjuicios morales.

### 3.1.3. Familia de Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal

El actor solicitó el reconocimiento y pago a Rogelio Rodríguez Tamayo<sup>71</sup>, Susana Josefa Berrocal Bitar<sup>72</sup>, Claudia Patricia Rodríguez Berrocal<sup>73</sup>, Mery de Jesús Rodríguez Berrocal<sup>74</sup>, Olga Eugenia Rodríguez Berrocal<sup>75</sup> y Mónica Cecilia Rodríguez Berrocal<sup>76</sup>,

<sup>70</sup> “En vigencia del artículo 347 del C.C., y la Ley 57 de 1887, el estado civil respecto de personas bautizadas, casadas o fallecidas en el seno de la Iglesia, se acreditaba con los documentos tomados del registro del estado civil, o con las certificaciones expedidas por los curas párrocos, pruebas que, en todo caso, tenían el carácter de principales. Para aquellas personas que no pertenecían a la Iglesia Católica, la única prueba principal era la tomada del registro del estado civil. Con la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1.938 se estableció la posibilidad de suplir la falta de las pruebas principales por supletorias. Para acudir a éstas últimas, era necesario demostrar la falta de las primeras. Esta demostración consistía en una certificación sobre la inexistencia de la prueba principal, expedida por el funcionario encargado del registro civil, que lo era el notario, y a falta de éste, el alcalde. Por su parte, el Decreto 1260 de 1.970 estableció como prueba única para acreditar el estado civil de las personas, el registro civil de nacimiento”. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 22 de abril de 2009; Exp. 16694

<sup>71</sup> El poder otorgado reposa en el folio 70 del cuaderno principal; actúa en su condición de padre de Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal

<sup>72</sup> El poder otorgado reposa en el folio 70 del cuaderno principal; actúa en su condición de padre de Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal

<sup>73</sup> El poder otorgado reposa en el folio 71 del cuaderno principal; actúa en su condición de hermana de Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal

<sup>74</sup> El poder reposa en el folio 71 del cuaderno principal; actúa en su condición de hermana de Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal

<sup>75</sup> El poder reposa en el folio 71 del cuaderno principal; actúa en su condición de hermana de Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal



mil gramos de oro fino para cada uno en su condición de padres y hermanos; y a Diógenes Ayazo Tafur<sup>77</sup>, 500 gramos de oro fino en su condición de hermano de crianza y compadre de la víctima.

Con el fin de establecer el derecho que adquieren los familiares y allegados de la víctima a que les sean reconocidos perjuicios morales, obran en el expediente las siguientes pruebas documentales, las cuales fueron aportadas con la demanda:

- Folio 74 del cuaderno principal: copia autenticada del registro civil de nacimiento de Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal en el que consta que es hijo de Susana Berrocal Bitar y Rogelio Rodríguez Tamayo, por lo que se encuentra acreditada la calidad de padres con la que éstos actuaron en el proceso, y por tanto, les será reconocida una suma equivalente a 100 smlmv para cada uno.
- Folio 76 del cuaderno principal: copia autenticada del registro civil de nacimiento de Claudia Patricia Rodríguez Berrocal en el que consta que es hija de Susana Berrocal y Rogelio Rodríguez, por lo que se encuentra acreditada su calidad de hermana de la víctima, y por tanto, le será reconocida una suma equivalente a 50 smlmv a título de perjuicios morales.
- Folio 77 del cuaderno principal: copia autenticada del registro civil de nacimiento de Mónica Cecilia Rodríguez Berrocal en el que consta que es hija de Susana Berrocal y Rogelio Rodríguez, por lo que se encuentra acreditada su calidad de hermana de la víctima, y por tanto, le será reconocida una suma equivalente a 50 smlmv.
- Folio 78 del cuaderno principal: copia autenticada del registro civil de nacimiento de Mery de Jesús Rodríguez Berrocal en el que consta que es hija de Susana Berrocal y Rogelio Rodríguez, por lo que se encuentra acreditada su calidad de hermana de la víctima, y por tanto, le será reconocida una suma equivalente a 50 smlmv.
- Folio 79 del cuaderno principal: copia autenticada del registro civil de nacimiento de Olga Eugenia Rodríguez Berrocal en el que consta que es hija de Susana Berrocal y Rogelio Rodríguez, por lo que se encuentra acreditada su calidad de hermana de la

---

<sup>76</sup> El poder reposa en el folio 71 del cuaderno principal; actúa en su condición de hermana de Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal

<sup>77</sup> El poder reposa en el folio 73 del cuaderno principal; actúa en su condición de hermano de crianza de El poder reposa en el folio 71 del cuaderno principal; actúa en su condición de hermana de Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal



víctima, y por tanto, le será reconocida una suma equivalente a 50 smlmv a título de perjuicios morales.

- Folios 167 y 168 del cuaderno principal: original de dos declaraciones extraprocesales en las que se hace constar que la madre de crianza de Diógenes Ayazo Tafur es la señora Susana Berrocal, madre del fallecido Rogelio Enrique. Sin embargo, de acuerdo con lo dicho ad supra, por no haber sido ratificadas en el proceso no se les concederá valor probatorio, y en consecuencia, a ésta no le será reconocido perjuicio moral ninguno.

De acuerdo con lo anterior, se condenará al reconocimiento y pago de 100 smlmv tanto para Susana Berrocal Bitar como para Rogelio Rodríguez Tamayo, en su condición de padres, y de 50 smlmv para Claudia Patricia Rodríguez Berrocal, Mery de Jesús Rodríguez Berrocal, Olga Eugenia Rodríguez Berrocal y Mónica Cecilia Rodríguez Berrocal en su calidad de hermanas.

### 3.2. Perjuicios Materiales<sup>78</sup>

De acuerdo con lo consignado en la corrección de la demanda, el actor reclamó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante, solicitando tener en cuenta los sueldos, prestaciones, y demás ingresos que se dejaron de percibir durante toda la vida probable de las víctimas, certificada por el DANE o por el Instituto de Seguros Sociales, y que según el actor, en el *sub lite*, asciende a 67 años de edad para los hombres.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que *“la muerte de un hijo puede dar lugar al surgimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los padres (...) hasta la fecha en que hubiere cumplido 25 años de edad, pues se presume que desde ese momento tendría que destinar sus ingresos a la manutención de su propio hogar, salvo que se demuestre la existencia de circunstancias especiales que*

---

<sup>78</sup> “de conformidad con el artículo 1613 del C.C., el daño material comporta el daño emergente y el lucro cesante; doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez presentar las variantes de consolidado y futuro. Por perjuicio consolidado se entiende aquel que existe, es el perjuicio cierto, que “ya se exteriorizó”, es “una realidad ya vivida”. En tratándose del daño emergente, consiste en los desembolsos, egresos, o gastos efectuados; si se trata del lucro cesante, consiste en que “se haya concluido la falta del ingreso”. Se considera perjuicio no consolidado aquella disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, es futuro; ésta categoría se concreta en los desembolsos, egresos o gastos aún no efectuados (daño emergente futuro) y, en los ingresos que dejarán de percibirse (lucro cesante futuro)”; Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 2 de febrero de 2001; Exp. 18983





*hagan suponer que los hijos deban velar por sus padres hasta el final de su existencia, circunstancia que no se demostró en este caso*<sup>79</sup>.

En el *sub lite* se tiene que al momento de la muerte, John Charles tenía 28 años de edad, Luís José tenía 29, y Rogelio Enrique tenía 26. Así las cosas, esta Subsección no reconocerá monto alguno por concepto de lucro cesante en favor de las familias de las víctimas por cuanto no obra prueba alguna que permita inferir que éstas dependían económicamente de los muchachos. Lo anterior incluye tanto lo que las víctimas recibían como honorarios en virtud de los contratos de prestación de servicios aportados al plenario, como lo que en la demanda se identifica como *“las sumas que el finado recibía por concepto del Restaurante “Papagayos”<sup>80</sup>, que era de su propiedad al momento de su muerte”*.

Finalmente, dice el actor en la demanda que *“el automotor Toyota FJ40, modelo 1971, color azul y blanco, cabinado de placas PSB109 de propiedad de Luís José Monsalve Barreto, fue dejado en Puerto López, mientras el grupo regresaba de la encuesta en el alto San Jorge. Este fue encontrado desvalijado (llantas dañadas, encendido cortado, motor dañado con agua y barro, etc.), el cual fue mandado a reparar por el señor Luís Monsalve Porto (padre) en el Taller Toyocars, de propiedad de la señora Liliana Esponosa Cano, cuyo costo ascendió a la suma de \$2'250.000”*. En efecto, obra copia simple de la licencia de tránsito No. 95-006238 correspondiente al vehículo indicado, y original de la factura descrita pero no reposa prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el automotor fue desvalijado, pues la única mención que se hace al mismo es en el testimonio rendido por Gloria Vásquez Celis en el que dice que le informaron *“que a los muchachos se los había llevado y el resto se habían quedado arreglando el carro que se les había dañado en el mismo Puerto Libertador”*; en consecuencia, dada la ausencia de pruebas, no será reconocido monto alguno por este concepto, máxime cuando el contrato suscrito advierte que los daños causados por eventuales accidentes, serán de responsabilidad del contratista.

#### **4. La condena en costas**

<sup>79</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 26 de marzo de 2008; Exp. 16530. Ver también, sentencia del 15 de octubre de 2008; Exp. 18586

<sup>80</sup> Obra en el proceso copia simple del certificado de matrícula ante la oficina de la Cámara de Comercio de Montería, en la que consta que el señor Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal es el propietario del establecimiento de comercio de nominado Papagallos Restaurante, y una serie de extractos de cuenta corriente a nombre de la víctima.



Teniendo en cuenta la actitud asumida por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la ley 446 de 1998 que modifica el artículo 171 del C.C.A., y dado que no se evidencia temeridad ni mala fe de las partes, la Sub-Sección se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-Sección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO** Revocar la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el 27 de marzo de 2003.

**SEGUNDO** Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Departamento Nacional de Estadística, DANE.

**TERCERO** Declarar administrativamente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, de los daños señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO** Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a reconocer y pagar, a título de perjuicios morales, la suma equivalente a 100 smlmv en favor de Carlos Antonio Peláez Berrocal, y 50 smlmv para Nur María Peláez Peña, padre y hermana del joven Jhon Charles Peláez Peña.

**QUINTO** Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a reconocer y pagar, a título de perjuicios morales, la suma equivalente a 100 smlmv en favor de María Lesvia Barreto Ramírez y una suma igual en favor de Luís Felipe Monsalve Porto, y 50 smlmv para Jorge Luís Monsalve Barreto, padres y hermano del joven Luís José Monsalve Barreto.

**SEXTO** Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a reconocer y pagar, a título de perjuicios morales, la suma equivalente a



Expediente: 23001-23-31-000-1999-00967-01 (25087)  
Actor: PETRONA CASARRUBIA BERROCAL Y OTROS

100 smlmv en favor de Susana Berrocal Bitar y una suma igual en favor de Rogelio Rodríguez Tamayo, y 50 smlmv para Claudia Patricia Rodríguez Berrocal, Mónica Cecilia Rodríguez Berrocal, Mery de Jesús Rodríguez Berrocal y Olga Eugenia Rodríguez Berrocal, padres y hermanas del joven Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal.

**SÉPTIMO** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO** Sin costas.

**NOVENO** Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia conforme al artículo 115 del C.P.C.

**DÉCIMO** Ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Presidente de la Sala

Aclara Voto

**ENRIQUE GIL BOTERO**

Aclara Voto

**OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ**